

la revolución de abril de 1815. El proceso judicial iniciado en mayo y llevado a cabo por la Comisión Civil de Justicia —órgano creado por el nuevo gobierno para juzgar a algunos miembros de la Asamblea y del poder ejecutivo recientemente caído— constituye un valioso testimonio para observar tales percepciones, según se verá a continuación.



**PROGRAMA
INTERUNIVERSITARIO
de
HISTORIA POLÍTICA**

7. Juzgar a quienes legislan y ejecutan

Inmediatamente después de la disolución de la asamblea constituyente y del derrocamiento del director supremo, el nuevo gobierno decidió crear tres comisiones de justicia —una militar, otra de secuestros y una civil— para someter a proceso a los que fueron acusados de cómplices del ex director Alvear. Considerado el jefe de la facción caída, Alvear quedó sustraído del juicio y de la furia que dominó a los vencedores de la contienda al emprender el camino del exilio, mientras sus más cercanos colaboradores eran detenidos en distintos puntos de la ciudad. El principal escenario en el que se desplegó ese espíritu revanchista fue el proporcionado por la Comisión Civil de Justicia.³⁷⁸

¿Cuál era la naturaleza de esa Comisión y cómo se integraba en el sistema de justicia vigente? El ejercicio de la justicia por comisionados no era un hecho nuevo en el Río de la Plata. Durante la colonia, la administración de justicia había funcionado a través de los jueces ordinarios (alcaldes, justicia mayor y audiencias), pero también de los transitorios designados para emergencias especiales. Una vez desaparecida la emergencia, la labor de estos jueces concluía cesando en sus funciones. Después de 1810, las cosas no habían cambiado mucho: los jueces ordinarios convivían con jueces de comisión, nombrados ahora por los gobiernos de turno. Desde la formación de la primera Junta Provisional se establecieron jueces especiales para resolver asuntos de crucial importancia para la estabilidad del nuevo orden político. Los juicios por comisión más conocidos antes de 1815 fueron los instruidos por el tribunal de seguridad pública establecido en 1811, los seguidos a los responsables de la conspiración de Álzaga en 1812 y los sustanciados por conspiración contra la Asamblea de 1813. Los jueces comisionados estaban contemplados, además, en el reglamento de justicia dictado por el primer triun-

virato en 1812 como asimismo en el aprobado por la Asamblea de 1813.³⁷⁹

Pero lo que diferencia al proceso de 1815 de los juicios por comisión realizados previamente es que aquél tuvo como misión procesar a miembros de dos poderes completamente nuevos: el ejecutivo y el legislativo. No se trataba del tradicional juicio de residencia instruido por la legislación española y adoptado también después de 1810, cuyo objeto era asegurar el recto cumplimiento de los deberes de los funcionarios al someter públicamente a éstos a una revisión de lo actuado una vez concluido el término de sus funciones, ni de un moderno juicio político, estatuido recién en la constitución de 1853 al colocar la acusación en las dos cámaras legislativas.³⁸⁰ El proceso de 1815, aunque mantuvo la designación de *residencia* en los documentos, era directamente nominado por los mismos actores de la época como un *juicio* —a secas— sin otro apelativo que aclarara su peculiar naturaleza. Una ambigüedad en los términos que refleja la aún inestable y fragmentada perspectiva que se tenía en torno a las opciones que abría el dispositivo de división de poderes.

Aunque la documentación que registró el proceso judicial se halla incompleta, contamos con la mayoría de las declaraciones de los acusados y sus respectivas sentencias. Las fuentes disponibles dan cuenta de los procesos completos seguidos a los diputados Tomás Valle, Francisco Ortiz, Eugenio Balbastro, Manuel Luzuriaga, Vicente López, Pedro Feliciano Sáenz de Cavia, José Francisco Ugarteche, Bernardo Monteagudo, Hipólito Vieytes, Valentín Gómez y Juan Larrea (muchos de los cuales habían ejercido también otros cargos durante su gestión en el congreso); a los miembros titulares del poder ejecutivo (tanto triunviral como directorial) Antonio Álvarez Jonte, Nicolás Rodríguez Peña y Gervasio Posadas; al ex secretario de Hacienda Nicolás Herrera; y a Salvador Cornet (director de la fábrica de fusiles), Santiago Figueredo (teniente vicario general) y Vicente Chilavert. Según consta en la sentencia fueron también procesados el canónigo Pedro Pablo Vidal, Saturnino Rodríguez Peña, Agustín Donado, Joaquín Correa Morales, Pedro Agrelo, Manuel Moreno y Guillermo White.³⁸¹

Los cargos imputados a los procesados fueron “los delitos de facción, abuso de poder, mala administración y depredación del tesoro público”.³⁸² El juicio se llevó a cabo en una de las salas del Cabildo de Buenos Aires en los meses que siguieron a abril de 1815, mientras los reos se encontraban en distintos puntos de detención de la ciudad como la Casa Cuna, el edificio donde había sesionado la asamblea —tribunal del consulado—, cuarteles, fragatas, o la cárcel pública. Aunque los interrogatorios presentan una estructura muy similar en todos los casos —teniendo en cuenta que los mismos asumieron más la forma acusativa que inquisitiva—, los énfasis en determinadas preguntas o la inclusión de interrogantes diferentes dependían de los cargos que habían ocupado cada uno de los imputados y del grado de responsabilidad (o liderazgo) que se les atribuía en la gestión caída. Las respuestas muestran también muchas similitudes, no obstante existir asimetrías vinculadas, entre otras variables, a la mayor o menor destreza en el uso de un saber específicamente jurídico y político por parte de los procesados.

La comisión civil de justicia estuvo, desde el inicio, presionada a actuar con suma celeridad, pues el nuevo gobierno temía se exacerbaban los tumultos y conflictos en la ciudad. Los sumarios se convirtieron, así, en verdaderas acusaciones fiscales, quedando implícita la condena en los términos del interrogatorio y no dando lugar a defensa alguna. La presión ejercida a los comisionados era tan apremiante que en nota dirigida por éstos al gobierno se quejaban “del término de ocho días que V. E. en oficio del 10 dirigido por el Secretario en el departamento de Gobierno prefiere a la Comisión Civil de Justicia para que presente sentenciadas las causas”.³⁸³ Los jueces argumentaban que “la sola obra del juicio en los ramos de Justicia, Gracia, Hacienda, Guerra y el desgreño desorden y arbitrio de más de dos años, demandan unos conocimientos que no se adquieren consagrando por ocho días a su término las horas del descanso, no obstante que es bien notorio que desde la reunión de la comisión no ha despertádose esta ni las del descanso ni las de la comodidad”.³⁸⁴ El gobierno, por su parte, justificaba su exigencia de celeridad al afirmar, una vez concluido el juicio, que “en estos casos es con propiedad que el orden del

juicio es no guardarlo y que es importante sacrificar la rutina ordinaria de las formas judiciales a la notoriedad por evidencia de luz y sentimiento, cuando esta es clara, universal y sostenida".³⁸⁵ Así se expresaba en un documento público Juan José Paso, asesor general del nuevo gobierno, quien no parecía temer la condena de la opinión pública por el proceso que acababa de consumarse y por las palabras que utilizara para presentarlo en sociedad.

La comisión civil actuó, entonces, en ese clima de efervescencia, de cuyos signos dejaron testimonio dos de sus miembros —Manuel Maza y Bartolomé Cueto— al enviar una carta al director supremo en la que se quejaban por la remoción del tercer juez en la causa y de la demora en un nuevo nombramiento, dadas las constantes "excusaciones sobre excusaciones" de quienes eran propuestos para tal responsabilidad. Aparentemente, nadie quería aceptar ser parte de ese peculiar ensayo de juicio político y mientras esto ocurría, los jueces en funciones se quejaban de que "entretanto el Pueblo grita; un susurro general hace sospechosas las funciones de la Comisión; la tranquilidad pública peligra; y la Comisión, o los Jueces permanentes en ella son el blanco de las hablillas, y de la justa indignación de este Pueblo".³⁸⁶ Puesto que esta carta estaba destinada a ser publicada en la *Gazeta de Buenos Aires*, sus autores apelaban a que "sepa el pueblo, por medio de la prensa, cuál es el motivo de este entorpecimiento, para que así la inocencia del que se sacrifica no se comprometa".³⁸⁷ La reticencia a participar en un juicio del que no se esperaba nada bueno, excepto la exacerbación de las disputas facciosas, no impidió que la causa prosiguiera su curso y que los comisionados contaran para su labor —a modo de *pruebas* de los delitos de los que se acusaba a los reos— con las actas o acuerdos reservados y públicos de la asamblea constituyente, las actas del consejo de estado y los acuerdos secretos de secretarios del gobierno, según expresa una nota de pedido de los jueces al nuevo director del estado para que se les facilitara tal documentación.

Ahora bien, ¿por qué detenerse en el análisis de un juicio que ha sido denostado por historiadores y constitucionalistas, tanto por los vicios de procedimiento que lo rodearon como por el clima faccioso en el que se consumó, donde los procesados parecían estar

condenados de antemano? Porque las irregularidades de sus actuaciones no deben invalidar la riqueza del debate allí desplegado, especialmente para el tema que nos ocupa. No es exagerado afirmar que el proceso judicial se estructuró alrededor del debate sobre división de poderes, aunque —paradójicamente— dicho concepto haya sido explicitado muy pocas veces en estos términos por jueces e imputados. Tres grandes cuestiones fueron allí discutidas: una refiere al funcionamiento del poder constituyente y legislativo, otra al del poder ejecutivo y una tercera a los vínculos entre ambos poderes.³⁸⁸ La agenda de problemas que abre el proceso de 1815 es, pues, muy rica en ambigüedades. La rápida enumeración de los asuntos que, explícita o implícitamente, dejó planteado el juicio da cuenta de las dimensiones a partir de las cuales era concebida la división del cuerpo político: por un lado se asociaba al problema del faccionalismo y por otro a la separación en ramas de gobierno con funciones y atribuciones diferentes. Aunque ambas aparecían íntimamente vinculadas, la segunda dimensión se abría en diferentes tópicos: legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo, vigencia o no del mandato imperativo, límites e independencia de los poderes entre sí y mecanismos mutuos de contralor, reglas de funcionamiento de cada uno de los poderes en un contexto de ausencia de constitución, incompatibilidades de las personas que los ejercían, inviolabilidad de los diputados y papel de la deliberación pública en una asamblea legislativa. Temas todos que, por la naturaleza misma del escenario en el que se desplegaron y por tratarse de un *estado naciente* —como prefirieron nominar los imputados al nuevo orden político nacido de la revolución—, expresan la fragilidad de las nuevas instituciones y las dudas acerca de los saberes sobre los cuales aquéllas asentaron su dinámica de funcionamiento.

El delito de facción

El principal delito imputado a los acusados fue el de facción. Los interrogatorios abundaron sobre este tema y ninguno de los procesados estuvo exento de la pregunta acerca de si sabían de la

existencia de una facción que, según los jueces, se había apoderado de todos los resortes del gobierno. La identificación entre facción y delito exhibía la perplejidad de los actores frente a los efectos producidos por la imposición de un régimen representativo de base electoral que abría el juego a la disputa abierta por el poder, asentada, por otro lado, en un clima político común a otras latitudes. El rechazo a la división del cuerpo político en facciones o partidos —conceptos habitualmente intercambiables en esos años— era repetidamente enunciado desde el siglo XVIII en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos.³⁸⁹

La aparente simplicidad del interrogante citado no debe esconder, sin embargo, los diferentes aspectos que vehiculizaba sobre el tema de la división de poderes. Casi todos los problemas antes enunciados se hacían derivar, directa o indirectamente, de esta especie de pecado original del nuevo mundo de la política. ¿Cuáles eran las dimensiones del delito de facción y cómo se presentaron en el juicio? En primer lugar, la facción aparecía asociada a una idea muy primitiva: la influencia que podían ejercer ciertos hombres sobre otros. Esta influencia se hacía visible en el interior de un cuerpo que tenía la atribución de legislar y de dictar una constitución y en la unión entre algunos miembros de la asamblea y del poder ejecutivo.³⁹⁰ Por el tono de las preguntas, quedaba implícita la condena a la supuesta subordinación del poder legislativo al ejecutivo durante la gestión del Directorio. Para quienes formaron parte del poder ejecutivo, el interrogatorio se ampliaba para resaltar otro componente del delito de facción, más vinculado al orden administrativo, al inquirir si el gobierno se valió de parientes y amigos para cubrir empleos en diferentes ramos. El ejemplo más elocuente fue el de Gervasio Posadas (primo de Alvear), si bien otros procesados fueron acusados de valerse de la facción para colonizar el endeble y poco sofisticado aparato del estado.

La inquisitoria sobre este tema exhibe las dudas por parte de los comisionados y del gobierno acerca del tipo de lazos que unían a algunos de los hombres comprometidos con la gestión de Alvear. Lazos que hoy, rápidamente, identificamos como aquellos que dieron vida a la Logia Lautaro, fundada por San Martín y Alvear a su

arribo a Buenos Aires en 1812, pero aparentemente desconocida por los acusadores, aunque sospechada desde el inicio. Por el carácter secreto de dicha logia y por su reciente formación en el Río de la Plata, los comisionados ignoraban cómo había funcionado ésta y quiénes eran sus integrantes.³⁹¹ Si bien no tenían dudas de que ese grupo había manejado los hilos del poder desde la revolución del 8 de octubre de 1812 y que el secreto era la condición de su propia existencia, en los meses de mayo y junio, cuando se consumó el proceso que involucraba a la mayoría de los imputados, los jueces parecían desconocer las conexiones externas de la logia.³⁹² Sólo unos meses más tarde, cuando se realizaba el juicio de Larrea, tales conexiones comenzaron a hacerse visibles, al interrogar al reo en los siguientes términos:³⁹³

Si sabe o tiene noticia de una sociedad privada que con el título de nacionales u otro se hubiese restablecido por algunos americanos en Cádiz o en Londres, y después en ésta: exprese, en su caso, cuáles sus artículos, quiénes los socios residentes en ésta y demás provincias de la dependencia de este gobierno.³⁹⁴

Las sospechas de los jueces ponían de relieve la presencia de prácticas políticas muy generalizadas en otras latitudes, pero que en el escenario local, por su propia novedad, eran todavía objeto de dudas y condena. El interrogante hecho a Chilavert sobre si “algunos asambleístas tuviesen sus reuniones particulares en las que tratasen de las materias que se habían de proponer en las sesiones públicas y secretas y del modo que se habían de manejar para concentrar más el poder de la liga dominante, dónde eran sus reuniones y quiénes los que asistían a éstas”,³⁹⁵ apuntaba a descubrir el papel de la logia en el proceso de toma de decisiones dentro de la asamblea, a la vez que dejaba al desnudo la negativa valoración hacia una práctica que parecía trasladar el espacio de la deliberación de un ámbito público —el congreso— a uno privado. El punto era acordar cuán deseable o indeseable podía ser un recurso de esa naturaleza y, en consecuencia, cuán legítimo o ilegítimo resultaba. Si las preguntas del proceso nos dan pistas para afirmar que muchos miembros de la elite se inclinaban por la condena de

estas prácticas, las respuestas de algunos imputados reflejan la convicción de que el orden político se había transformado notablemente después de la revolución y que era necesario aceptar las nuevas reglas del juego político.³⁹⁶ Así lo expresaba Nicolás Herrera al afirmar “que no tiene noticia de semejante liga ni cree que hubiese otra que aquella que producen los partidos o la que hay *naturalmente* entre los empleados de un estado con el gobierno que los sostiene en los empleos”.³⁹⁷ El uso del término *natural* ponía de manifiesto aquella convicción.

En el caso de Tomás Valle, la respuesta fue más exhaustiva, intentando rebatir la acusación a partir de un ejercicio etimológico, cuya transcripción resulta útil para observar el papel que tenía en aquellos momentos la disputa por las palabras. El ex diputado acusaba a los comisionados de

Ignorar lo que es facción o liga criminal, que facción según el diccionario de la lengua castellana en una de sus excepciones son las personas unidas en una comunidad. Que esta facción no es criminal y se hace en todos los pueblos colegiados aún en el cónclave de cardenales para la elección del Romano Pontífice resultando electo aquel en que se unieron los votos en el número determinado de los cardenales congregados sin que por esto a los que se unieron para dar el voto a uno se les llame facción ni sean criminales. Que facciosos son los que perturban el orden público, y que no habiendo habido algo de esto en la Asamblea, solo por ignorancia se ha podido llamar facción o liga o por odio o mala voluntad.³⁹⁸

La distinción era importante porque buscaba diferenciar la vieja noción procedente de las leyes romanas que identificaba la facción con el amotinamiento, de las nuevas prácticas derivadas de la representación política. El ejemplo de la elección del Sumo Pontífice —sobre el que volverán otros procesados— es también relevante porque se trataba de uno de los sistemas de elección más antiguos y tradicionales. No se apeló, en tal caso, a los ejemplos proporcionados por países con una larga trayectoria representativa —como Inglaterra— donde las disputas de partidos eran moneada corriente, sino a la iglesia romana. Esta última parecía ofrecer

un referente más seguro a la hora de ridiculizar el novedoso delito de facción y le permitía al declarante delinear una acepción diferente del concepto en cuestión: facciosos eran aquellos que perturbaban el orden público. A nadie se le podía ocultar que en esa categoría podían inscribirse los miembros del actual gobierno, de hecho en funciones luego de haber perpetrado un movimiento revolucionario.

Ahora bien, en aras de demostrar cuán natural resultaba —como se expresó Herrera en la cita anterior— la consonancia entre algunos hombres de la asamblea y entre éstos y los del poder ejecutivo y que tal consonancia derivaba de la “uniformidad de ideas en beneficio a la causa general y libertad del país” —según afirmaba Vieytes—, muchos acudieron a poner de relieve el concepto de amistad.³⁹⁹ Un término aparentemente simple, pero que remitía al nuevo tipo de sociabilidad inaugurada por aquellos años. La sociabilidad política revolucionaria —según lo ha estudiado Pilar González Bernaldo para el Río de la Plata— presuponía la formación de asociaciones destinadas al aprendizaje de la igualdad, la opinión y el consenso y en las que los lazos de amistad jugaban un rol fundamental.⁴⁰⁰ El mismo Vieytes intentaba revertir el sentido negativo adjudicado por los comisionados a las reuniones privadas de hombres públicos, al aceptar haber formado parte de ellas y reafirmar que eran producto de la nueva situación vivida:

Es bien público que una porción de individuos empleados que especialmente a aquellos que expresaron y sostenían la revolución del país se reunían en *amistad* especialmente en casa del doctor Pérez, quien por ser hombre solo, no podía hallarse incomodado con las reuniones, pero que así en esta casa como en cualesquiera otras, en donde el que declara se encontraban con *amigos de la revolución* todas sus conversaciones sólo han tenido por objetos el discurrir sobre la libertad del país.⁴⁰¹

A este argumento se sumaba otro, más vinculado a la práctica legislativa, por cuanto ponía en primer plano el nuevo papel de la deliberación política. Valle, nuevamente, se defendía del delito de facción, planteando que en la asamblea los diputados se condujeron

según sus libres opiniones, sin ataduras de ningún tipo, al punto de ser acusado el declarante por algunos de sus colegas de contradecir ciertas opiniones predominantes. Gómez avanzaba aún más sobre este tema al plantear el papel de la razón en las deliberaciones públicas del poder legislativo y sostener que

sus opiniones en la Asamblea han sido siempre fundadas en la *razón y la justicia*, y si ha fundado sus dictámenes con sus alegatos los ha hecho con generalidad en todas las materias, aún cuando no hayan sido de gobierno, pues siempre creyó de su deber estudiarlas previamente y deducir sus fundamentos del modo que le fuese posible y con todas las demostraciones que pusiesen en claro el punto de discusión y *no presentarse al público de un modo indecoroso a un diputado y ganar dinero al estado, parándose y sentándose como lo han hecho muchos*, quizá de los que han declarado especialmente don Mariano Perdríel que no ha hablado en ella, sino para decir chocarrerías y pifias indecorosas al cuerpo de que era miembro.⁴⁰²

El testimonio de Gómez, al destacar en el contexto del juicio el significado de un debate racional y su papel en una asamblea legislativa, denota no sólo su estrategia de defensa sino también el poder asumido por aquellos más dotados para argumentar y deliberar a la hora de imponer sus opiniones y definir políticas. Tal constatación derivaba de la naturaleza misma del nuevo orden político, el cual era concebido —al menos por Valentín Gómez— desde el ideal deliberativo que presuponía la existencia de una verdad objetiva a la cual se arribaba, precisamente, a través de la razón.⁴⁰³ El hecho de que algunos poseyeran más capacidad para llevar adelante ese debate racional e influenciar, por tal motivo, sobre otros hombres estaba lejos —en la opinión de los procesados— de poder ser condenado. Así lo entendía también Ugarteche, quien volviendo sobre el papel de la deliberación en una asamblea legislativa, realzaba la importancia del arte de la retórica y la notoriedad alcanzada por quienes eran capaces de dominarlo:

Que con respecto a los siete meses que estuvo de Diputado en la Asamblea solamente notó que al último se iba advirtiendo una especie de preponderancia, que el declarante jamás pudo atribuir a otro principio que al cortísimo número de sujetos de carácter y de opinión propia, y a la abundancia que desgraciadamente se notaba de hombres de ninguna fibra y de muy escasos conocimientos, según estaba a la vista de todo el pueblo que concurría a las sesiones.⁴⁰⁴

Declaraciones todas que reafirman algo ya señalado por Tulio Halperin al recordarnos que existía un arte político y administrativo que muy pocos dominaban en el Río de la Plata y que a esos pocos era preciso recurrir cuando ese arte era necesario.⁴⁰⁵ Aquellos hombres, lanzados a la carrera de la revolución y que hicieron de la política su principal actividad, se fueron diferenciando entre sí no sólo por las divisiones facciosas sino también por sus diferentes capacidades para imponer un saber específico —el político— en las disputas por el acceso al poder. Esta última cuestión fue subrayada por los imputados como una consecuencia inevitable del nuevo orden de cosas, mientras que la primera —las divisiones facciosas— aun siendo también un corolario inevitable y eje de la acusación de la Comisión Civil de Justicia, no recibía nominaciones específicas y concretas.

Los comisionados y procesados se cuidaron de no dar nombre propio a la supuesta facción que estaba en el banquillo de los acusados, sino para decir los primeros que ésta estaba liderada por Alvear. En realidad, el único que les puso nombre propio a las facciones fue Bernardo Monteagudo al admitir la existencia de dos partidos en la Asamblea, a los que definió como los defensores de la “federación”, los unos, y de la “indivisibilidad” los otros. Monteagudo se ubicaba, junto con su grupo de referencia, dentro del segundo partido, aceptando también algo que todos los acusados habían rechazado durante el interrogatorio: que era cierto que se habían repartido empleos entre aquellos “que no eran federalistas” y se justificaba diciendo que esto “nunca podrá mirarse como un crimen” porque el federalismo era sinónimo de “anarquía y desolación”.⁴⁰⁶ Lo federal, para Monteagudo, aparecía

como algo naturalmente condenable, de la misma manera que para el gobierno lo era aquello que por el momento daban en llamar forma de gobierno indivisible. Tan condenable era para los nuevos ocupantes del poder esta última opción que a Monteagudo se lo acusó de haber concurrido a elevar de la condición “de Diputados de los Pueblos a la de Diputados Nacionales” a los representantes de la asamblea.⁴⁰⁷

Resulta llamativo, sin embargo, que estando en la base de todo el conflicto la dimensión territorial de la soberanía, haya tan pocas referencias a ella y al enfrentamiento entre los dos partidos a los que hacía alusión Monteagudo durante el proceso. Sólo en algunas ocasiones se volvió sobre el tema, y con especial énfasis en la declaración de Nicolás Herrera. El ex secretario de estado, en un pasaje del juicio, denominó “federación” a la vocación de “los pueblos” a aspirar siempre a una independencia absoluta respecto de la capital y entre sí mismos desde el principio de la revolución. La comisión de justicia no dejó pasar esta afirmación y acusó al imputado de definir equívocamente al federalismo al atribuirles a los pueblos deseos de una absoluta independencia, cuando en realidad éstos buscaban la “concentración del poder”, lo que no debía confundirse con la existencia de un gobierno “arbitrario y déspota” como el recientemente caído.⁴⁰⁸ Los comisionados distinguían, así, la concentración del poder —definida en términos de un gobierno central capaz de establecer un orden común respetando la soberanía de los pueblos— de la tiranía o el despotismo —pensados en clave de división de poderes. La disputa en torno a estos conceptos expresaba las distintas significaciones puestas en juego frente a la pregunta por dónde residía la soberanía. Si bien entre las respuestas proporcionadas por el juicio emergen nociones vinculadas tanto a la soberanía territorial como a la dinámica de funcionamiento de los poderes, fueron estas últimas las que predominaron en el transcurso del proceso. Tal prevalencia puede entenderse a partir de la confluencia antes señalada que concentraba en la figura del ejecutivo las dos dimensiones del despotismo, tanto a nivel de las autonomías territoriales como en el plano de las facultades otorgadas a la autoridad central.

Así, pues, si las divisiones facciosas no constituían un dato nuevo para aquellos hombres —habida cuenta que en el orden colonial el ideal de unanimidad era constantemente desafiado por las disputas entre grupos, también nominados, en el lenguaje de la época, facciones— sí resultaba novedoso el tratamiento que ahora se le pretendía dar al problema. Dato, este último, que no escapó a la percepción de algunos contemporáneos según revela el testimonio de un personaje anónimo que, poco después de concluido el juicio, publicó un artículo en la prensa en el que se oponía al apoyo otorgado por el editor del periódico *El Censor* a la condena del delito de facción:

La voz Facción a la que no podrá V. dar un sentido legal, porque no se encuentra en nuestro código, se define así por un Publicista: por *facción entiendo un número de Ciudadanos, sean o no la mayoría, que están unidos y movidos por algún común impulso de pasión o de interés contrario a los derechos de los demás Ciudadanos, o a los intereses permanentes y agregados a la comunidad.* De donde resulta la dificultad de calificar al crimen de facción, y el gran discernimiento e imparcialidad, que son necesarios para juzgarlo, porque es imposible que una facción sea la única que existe en el estado, pues la facción envuelve en sí la diversidad, y oposición de opinión e interés, y esto supone un extremo de comparación, y partido opuesto que también es facción.⁴⁰⁹

Era evidente que a partir de la revolución nacía una percepción distinta sobre la división del cuerpo político. Por un lado, el nuevo régimen representativo tendía, inevitablemente, a dividir a los hombres en partidos o facciones, mientras que la división de poderes buscaba separar el ejercicio de las funciones de gobierno en ramas diferentes con el objeto de evitar el despotismo. La novedad de estos principios condujo a los comisionados a considerar que uno de los efectos nacidos de la competencia por el poder —la división en facciones— fuera directamente clasificado como un delito y que las prácticas que debían hacer efectiva la división de poderes despertaran más dudas que certezas. El problema que articulaba a ambas cuestiones era, precisamente, el dominio ejercido sobre los poderes ejecutivo y legislativo por un mismo grupo o facción.

El poder legislativo en el banquillo de los acusados

Además del delito de facción, los procesados fueron acusados de abuso de poder —tanto los que fueron diputados o miembros del ejecutivo como los que ocuparon cargos simultáneamente en ambos poderes— y de mala administración y depredación del tesoro público —quedando incluidos en estos cargos quienes formaron parte del ejecutivo. El abuso de poder derivaba, en parte, del delito de facción. En este caso, las acusaciones se inscribían, básicamente, en el orden moral: se habría abusado del poder en la medida en que la facción presuponía la influencia de algunos hombres sobre otros, la unión entre los miembros de la asamblea y los del poder ejecutivo y la existencia de acuerdos secretos que trasladaban el papel de la deliberación pública al ámbito privado. Pero estas cuestiones aparecían en el debate cruzadas con otras, más estrictamente vinculadas al plano de la ingeniería política. Entre ellas, el funcionamiento interno de la asamblea preocupó sustancialmente a los comisionados.

La legitimidad de origen del congreso reunido en enero de 1813 fue el tópico preferido de los jueces. Todos fueron ampliamente interrogados acerca del modo en que habían sido electos los diputados y todos fueron acusados de participar en un sistema de influencias en las elecciones y de haber colaborado en la designación de representantes, quienes en su mayoría no pertenecían a los pueblos por los que habían sido electos. Sobre las influencias en las elecciones, las acusaciones revelan la existencia de prácticas comunes a todos los países donde se aplicaba un régimen representativo de base electoral: reparto de papeletas con los nombres de los candidatos, intercambio epistolar o realización de reuniones privadas para intentar imponer determinados personajes y existencia de redes parentales y de amistad que articulaban el universo de electores y elegibles. Las acusaciones apuntaban a la falta de libertad y espontaneidad de los electores, pero en ningún momento se denunciaba la presencia de prácticas fraudulentas o violentas en las elecciones celebradas para designar diputados a la asamblea. Los procesados supieron aprovechar en este punto la debilidad de la acusación. Todos afirmaron que en las elecciones no existió

“coacción alguna” y que el acto de sufragar ponía en juego dos planos de la conducta humana: el privado y el público.⁴¹⁰ No habiendo mediado coacción física, resultaba muy difícil determinar los móviles de la acción individual en un acontecimiento de tal naturaleza. Los acusados insistieron, además, en que la existencia de redes parentales y de amistad que unían a ciertos hombres entre sí no era un delito sino algo tan natural a las sociedades políticas como lo era también la notoriedad de algunos influyendo sobre otros en las elecciones.⁴¹¹ Tal fue el ejemplo ofrecido por Larrea frente a la pregunta sobre la designación de Monteagudo por el pueblo de Mendoza, al decir que éste “se había adquirido gran concepto en aquella ciudad por medio de sus papeles públicos”.⁴¹² Una notoriedad que, en este caso como en muchos otros, derivaba del papel asumido por aquellos hombres en la carrera de la revolución. Vieytes fue aún más provocativo al admitir como “natural” la presencia de ciertas “intrigas” en los actos electorales, y colocaba como ejemplo, una vez más, a la iglesia de Roma al afirmar que el influjo en el acto de sufragar “se lo presume porque desde la elección de Sumo Pontífice hasta la de un definidor de regulares todo se ha hecho, se hace y se hará por intrigas, según la práctica constante del Universo”.⁴¹³

Pero el argumento más sólido invocado por los procesados fue atar la noción de legitimidad de origen a la de legalidad. Muchos les recordaron a los comisionados que “por el artículo cuarto de la convocatoria dada por el Superior Gobierno para la elección de diputados se les dejaba a los pueblos la libertad de elegir personas extrañas del país siempre que en ellas recayesen las circunstancias de idoneidad, pureza y adhesión al sistema”.⁴¹⁴ Efectivamente, el reglamento del 24 de octubre de 1812 por el que se convocó a elección de diputados para la Asamblea del año XIII, expresaba en su artículo cuarto que “todas las personas libres y de conocida adhesión a la justa causa de la América, sin excepción de empleados civiles o militares, podrán ser electores o electos diputados, no siendo preciso que estos sean naturales o residentes de los mismos pueblos que van a representar”.⁴¹⁵ En este caso, los jueces parecían actuar ignorando el decreto citado, o bien guiados por un visceral rechazo a ese artículo, elaborado, por otro lado,

por el grupo colocado en el banquillo de los acusados, responsables de la revolución del 8 octubre de 1812. El cuestionamiento a "la legitimidad de las representaciones" de los diputados por haber recaído las elecciones en "personas desconocidas y de ninguna relación en los pueblos, de donde emanan sus nombramientos" partía del supuesto de que "todo pueblo dispensa a favor de sus hijos" una total predilección a la hora de sufragar y que no era aceptable —o cuanto menos sospechoso— que la elección recayera "en personas que no sean ni hijos, ni vecinos de sus respectivos suelos".⁴¹⁶ Un supuesto que tenía precedente jurídico en el reglamento del 25 de mayo de 1810 al exigir a los diputados electos las siguientes cualidades: ser natural de la provincia o vecindado y arraigado en ella si se era americano de nacimiento, no estar desempeñando cargo público y no ser deudor del fisco.⁴¹⁷

Lo cierto es que, más allá de las explicaciones y justificaciones dadas por los procesados acerca de cómo habían sido electos, el interés de la comisión era objetar la legitimidad de origen de la asamblea y, a partir de allí, hacer derivar —en una especie de efecto cascada— el cuestionamiento a todo el accionar de la misma. Si las elecciones no eran legítimas, no lo eran tampoco los representantes ni lo que ellos habían legislado durante su gestión. Quien de manera inmediata advirtió la lógica de la acusación de los comisionados fue Valentín Gómez, buen conocedor de los nuevos dispositivos políticos. Gómez, mientras admitía que la legitimidad de la asamblea no podía fundarse en los juramentos dados oportunamente por todas las corporaciones en el momento de su instalación —aunque aclaraba que esos actos de homenaje demostraban la validez del órgano constituyente— sostenía también "que aún cuando hubiese habido intrigas [se refería a las elecciones de diputados], la instalación sería válida pues bajo ellas cabe una deliberación suficiente para la validez del acto como se experimenta con bastante generalidad en los cuerpos colegiados y testifica la historia en las elecciones populares y representativas de las naciones que observan".⁴¹⁸ Tal afirmación colocaba en primer plano uno de los mecanismos clásicos de las modernas asambleas representativas al reservarse éstas el juicio de las elecciones y la validez de los títulos de sus miembros, fijado en las primeras sesiones de

la Asamblea de 1813. Si esto era aceptado, la legitimidad de ejercicio de aquel órgano no podía ser impugnada por aquella razón. Sin embargo, este segundo plano de la legitimidad también fue atacado por los jueces desde otros ángulos al considerar el papel del mandato imperativo, la seguridad individual y las reglas de funcionamiento interno del órgano deliberativo.

El mandato imperativo, según se describió, había generado conflictos desde el inicio de las sesiones de la asamblea. El interrogatorio de los comisionados buscaba demostrar que los acusados habían violado la teoría del mandato, por cuanto no habían cumplido con —o se habían excedido en— los poderes e instrucciones otorgados por los pueblos o por no haber requerido de esos pueblos, en algunos casos, de las necesarias instrucciones que debían acompañar al representante. Cabe recordar que la convocatoria para elegir representantes a la Asamblea de 1813 había establecido que los diputados debían ser poseídos de poderes amplios para actuar según creyeran "conducente al interés general y al bien y a la felicidad común y territorial" y que la asamblea declaró, poco después de abrir sus sesiones, que "los diputados de las Provincias Unidas, son diputados de la nación en general", no pudiendo los representantes obrar en comisión. Casi todos los imputados contestaron haber recibido instrucciones amplias que los habilitaban a hacer un uso flexible de su libre parecer y entender en las deliberaciones de la asamblea, pero en ningún caso se extremó el argumento para cuestionar abiertamente el abandono de la teoría del mandato.⁴¹⁹ Los comisionados acusaban a los imputados de haber concurrido a elevar de la condición "de Diputados de los Pueblos a la de Diputados Nacionales" a los representantes de la asamblea y aquéllos eludían la acusación amparándose en la amplitud de sus instrucciones.⁴²⁰

En realidad, el tema de las instrucciones cobraba importancia en el juicio en la medida en que estaba atado a otro, tal vez más relevante para la parte acusadora: el de la seguridad individual. La comisión de justicia inculpó a los diputados de haber votado la suspensión de la seguridad individual, intentando demostrar con ello que tal resolución no sólo había atentado contra las libertades básicas del hombre sino que además contradecían las instrucciones

de muchos de los representantes. Los jueces hacían referencia al reclamo realizado por el poder ejecutivo el 27 de marzo de 1813 de suspender las garantías individuales —en un clima político permanentemente agitado por la amenaza de conjuraciones— y a la aprobación por parte de la asamblea de dicha suspensión por el plazo de seis meses. El mandato imperativo y la seguridad individual aparecían vinculados porque especialmente en el caso de los representantes por Buenos Aires, sus instrucciones, lejos de ser tan generales e ilimitadas como habían declarado Hipólito Vieytes y Valentín Gómez, establecían en su tercer artículo “que la seguridad individual se sancione de suerte que no haya un caso en que pueda pensarse o disminuir su libertad civil a un ciudadano”.⁴²¹ Con este documento en sus manos, los comisionados estuvieron en condiciones de acusar de mentirosos a los diputados que declararon tener instrucciones amplias y de haberlas violado en el seno de la asamblea. Violación doble ya que una vez vencido el plazo de seis meses, la suspensión de las garantías individuales se prorrogó por dos meses más en la sesión del 8 de septiembre de 1813. Pero en esa ocasión, la medida fue acompañada por otra, tan significativa como la anterior: las sesiones de la asamblea quedaron suspendidas mientras duraran “las amenazas del peligro” y se sancionó el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo.

Es llamativo que, durante el proceso judicial, los jueces no retomaron como parte de la acusación esta delegación de facultades al ejecutivo, aun cuando se refirieron de manera permanente a la sesión del 8 de septiembre por haberse prorrogado en ella la suspensión de las garantías individuales. Es doblemente sorprendente, en la medida en que tomaban como prueba de la violación del mandato imperativo el artículo tercero de las instrucciones de los diputados por Buenos Aires antes citada, sin reparar que en el segundo artículo de esas mismas instrucciones quedaba establecido “que se dividan los poderes, de tal modo que en sus respectivas funciones sean absolutamente independientes”.⁴²² Pese a que el proceso giró en torno al problema de la división de poderes y de las atribuciones de cada uno de ellos, ni los comisionados ni los procesados hicieron alusión a este punto de las instrucciones. La única excepción fue la de Vicente López, quien mantuvo notables

diferencias en sus declaraciones con el resto de los procesados, al destacar en un pasaje del juicio —sin que la comisión le preguntara nada al respecto— que entre sus instrucciones figuraba “el que se dividiesen en lo posible los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.⁴²³ Los miembros de la comisión de justicia no recogieron en ningún momento esta referencia y prosiguieron con el proceso, sin advertir que en ese artículo de las instrucciones había una clave fundamental de todo lo que en ese momento estaba en debate.

Los jueces siguieron insistiendo, entonces, sobre la suspensión de la seguridad individual como uno de los principales delitos cometidos por los procesados y no hicieron hincapié en el significado que tenían las facultades extraordinarias para justificar el delito de abuso de poder. La suspensión de la seguridad individual involucraba tanto a la asamblea en su potestad legislativa por haberla aprobado como al ejecutivo por haberla propuesto y aplicado. Sobre el grado de responsabilidad que les cabía a los diputados, casi todos argumentaron haber votado por la suspensión de la seguridad individual atendiendo a los motivos aducidos por el gobierno para tal medida, mientras Bernardo de Monteagudo agregaba que sobre el uso que de esta medida se hizo no eran los representantes “responsables de los abusos si es que se hicieron”, por cuanto la esfera de aplicación correspondía estrictamente al poder ejecutivo.⁴²⁴ Valentín Gómez apelaba a sus conocimientos sobre las experiencias externas y daba el ejemplo de Inglaterra al decir que “sabe que así lo han practicado en iguales casos en los tiempos remotos y próximos las naciones más libres y más bien constituidas, debiendo citarse por todos los de Inglaterra durante el Ministerio de mister Pitt”.⁴²⁵ Ejemplo también invocado por Antonio Álvarez Jonte.

Con respecto a las reglas de funcionamiento interno del órgano deliberativo, el proceso ponía de relieve tres cuestiones básicas, propias de las asambleas legislativas modernas: la inviolabilidad de las opiniones de los diputados, la importancia de la publicidad de los debates y la forma de votar en el seno de la misma. La inviolabilidad de los diputados había sido decretada por la asamblea de manera general en su primera sesión del 31 de enero de

1813 y ratificada el 10 de marzo del mismo año al reglamentarse en once artículos los alcances de tal prerrogativa, mientras que la publicidad de los debates y la forma de votar de los diputados estaban especialmente contempladas en el reglamento de policía interior sancionado por los congresistas en su sesión del 8 de febrero de 1813. La reglamentación de la inviolabilidad establecía que los diputados de la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas no podían ser “acusados, perseguidos, ni juzgados en tiempo alguno por las opiniones que verbalmente, o por escrito hayan manifestado en las sesiones de la Asamblea”.⁴²⁶ No obstante, los comisionados parecían ignorar este principio o, aun conociéndolo, preferían hacer caso omiso de él al exigir a los ex diputados procesados que dieran cuenta de algunas de las opiniones vertidas en las sesiones del congreso. Algunos imputados cayeron en la trampa —por ignorancia o como estrategia de salvataje— al contestar a tales preguntas de los jueces, mientras que otros se negaron a responder en nombre de la inviolabilidad de opinión que los protegía. Así lo hicieron los ex diputados Tomás Valle, Juan Larrea, Valentín Gómez y Bernardo de Monteagudo. Este último mantuvo un gran laconismo en toda su declaración, producto en gran parte de la irritación manifiesta que el proceso le producía, pero también por no sentirse “obligado a reproducir sin quebrantar el soberano decreto de la inviolabilidad de los diputados cuya observancia pide y protesta en todos los casos iguales a éste por su naturaleza, y ruega se tenga presente a la resolución de la causa”.⁴²⁷ La comisión de justicia no parecía dispuesta a reconocer esta prerrogativa al afirmar que “no cree que la inviolabilidad de los Diputados sea suficiente para privarla de lo que conduzca al cumplimiento de sus deberes”⁴²⁸ y al acusar a Gómez de que “le sirva de escudo la inviolabilidad no la irresponsabilidad de opiniones, cuando estas prerrogativas se arrancan para jugar con los derechos de los pueblos”.⁴²⁹

El tema de la inviolabilidad —además de resultar casi inconcebible para muchos, según muestran los testimonios— estaba vinculado a la publicidad de los debates de la asamblea. De hecho, la comisión de justicia había solicitado al gobierno que le fueran facilitadas las actas secretas y públicas de la misma y muchos diputados

preferieron no contestar las preguntas que aludían a sus conductas en la asamblea, remitiendo a los jueces a consultar directamente aquellas actas. Monteagudo, incluso, no dudó en sugerir a los comisionados que se tomaran el trabajo de leer el *Redactor de la Asamblea*, de cuya redacción él mismo era responsable, si querían evacuar ciertas dudas sobre el desarrollo del congreso. Por otro lado, la publicidad de los debates no se expresaba solamente en la reproducción de las actas sino también en la admisión de público a las sesiones en el espacio destinado al efecto, denominado *barra*, excepto en los casos en que la asamblea hubiera decidido discutir a puertas cerradas en sesión secreta.

En ese contexto, todo hace pensar que los diputados habían actuado en la asamblea convencidos de que el carácter público de los debates era un requisito indispensable para legitimar sus acciones y que la reglamentación de la inviolabilidad los protegería de tal exposición. Principios, cuya todavía débil penetración en los lenguajes y prácticas políticas encarnados por los actores queda de manifiesto en las respuestas de algunos imputados y en los interrogatorios de los jueces. Estos últimos no parecían percibir que sus preguntas apuntaban al corazón de las opiniones vertidas por los representantes en el congreso ni prever que los procesados —especialmente los mejor entrenados en el nuevo arte de la política— podían defenderse apelando no sólo a la inviolabilidad sino también a la publicidad de la deliberación. Tal fue el caso de Valle, por ejemplo, quien frente al supuesto delito de facción, argumentaba que muchas veces “sostuvo fuertes oposiciones de que fueron testigos los asistentes a la barra en varios asuntos”⁴³⁰ y avanzaba aún más al manifestar que “en los pueblos donde están divididos los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial que son los verdaderamente libres, el freno del primero es la censura pública y por ese orden deben ser públicas sus sesiones”.⁴³¹ Se trata de una de las pocas referencias explícitas a la expresión que aludía al principio de división de poderes y, en este caso, aparecía asociada a la publicidad de los debates como un modo de limitar los excesos a los que podía conducir el órgano legislativo.

Finalmente, la forma de votar en el seno de la asamblea también formó parte de la defensa de algunos diputados, ya que la

modalidad adoptada no había sido la del voto nominal —excepto en los casos en que los diputados pidieran explícitamente salvar sus votos para que figuraran en actas secretas las razones que fundamentaban sus posiciones— sino general.⁴³² Tal como lo describió Álvarez Jonte “todo el mundo vio que las actas de la asamblea se extendían sin otra expresión que la de los Diputados asistentes a la sesión a que era referente y su decisión por la pluralidad sin expresar sus opiniones en particular, cualesquiera que estas hubiesen sido bien afirmativas, bien negativas”.⁴³³

De este modo, los miembros de la comisión de justicia quedaban entrampados en la propia lógica que imponían las reglas internas de funcionamiento de una asamblea legislativa. Las actas podían ser pruebas de las intervenciones de los diputados, pero éstos no estaban obligados a declarar sobre las mismas —ni podían ser condenados por ello— según el principio de inviolabilidad de las opiniones. Por otro lado, las actas no podían dar cuenta de cómo habían votado los diputados por no adoptar la asamblea el principio del voto nominal y sólo la presencia de testigos en la barra podría haberlo verificado. Pero en este caso, nuevamente, la inviolabilidad de las opiniones venía en auxilio de los imputados.

Ahora bien, las estrategias retóricas utilizadas por la acusación y la defensa parecían estar básicamente destinadas a dejar al descubierto las respectivas debilidades de los involucrados en el juicio más que a probar culpas o inocencia. Dado que los imputados podían reconocer que estaban condenados de antemano y los comisionados no hacían nada por disimularlo, los cientos de fojas que ocupa el juicio no hacen más que revelar una disputa solapada en torno al significado y uso que cada grupo o personaje podía darles a los nuevos dispositivos de organización política. Las dudas y desencuentros exhibidos en el debate sobre la dinámica de funcionamiento del recién inaugurado poder constituyente y legislativo emergieron con la misma potencia cuando se discutió la gestión llevada a cabo por los miembros del poder ejecutivo y las relaciones entabladas entre ambos poderes.

¿Quién es más responsable?

Si bien los imputados que fueron miembros del poder ejecutivo durante la gestión de la asamblea recibieron fuertes cuestionamientos por las acciones desplegadas en el ejercicio de sus cargos, el proceso no revela una enérgica incriminación al modo bajo el cual funcionó aquel poder. Una situación aparentemente paradójica si se tiene en cuenta algo ya dicho antes: que el ejecutivo emergía luego de la experiencia constituyente como el gran fantasma del despotismo, confluyendo en su figura el rechazo a la concentración del poder en la capital y a la concentración de funciones en una autoridad unipersonal. En realidad, las denuncias apuntaban más a las conductas personales de quienes asumieron la responsabilidad ejecutiva —triumvros, directores supremos o secretarios de estado— que a la naturaleza misma de esa responsabilidad. Los comisionados prefirieron cuestionar los vínculos entre la asamblea y el ejecutivo que reflexionar sobre las atribuciones y límites de este último.

El tema ya señalado de las facultades extraordinarias así lo indica. El término *extraordinario* implicaba, por su propia definición, el otorgamiento de poderes que, en teoría, no debía tener el ejecutivo. Los jueces, sin embargo, no tomaron nota de esto. Las razones de este silencio pueden ser muy variadas. Ya se mencionó que quienes promovieron el otorgamiento de dichas facultades parecían reconocer sus raíces en el modelo de la dictadura romana y que algunos diputados ofrecieron resistencia a tal medida, aunque no conocemos los argumentos y razones esgrimidas por estos últimos, puesto que las actas están perdidas y sólo contamos con las solapadas referencias de *El Redactor de la Asamblea* a cargo del principal promotor de los poderes de excepción. Pero los comisionados, que sí tenían en sus manos las actas del congreso, no retomaron los argumentos de ese debate. La celeridad, tal vez, con la que debieron actuar les impidió una revisión exhaustiva de aquellos papeles y una reflexión serena sobre las premisas en las cuales basar la acusación (datos además destacados por los mismos comisionados al inicio del juicio, según se citó en páginas anteriores). En este sentido, parece claro que los jueces conocían bastante mal lo reglamentado y debatido en el seno de

la asamblea, si se tiene en cuenta no sólo el silencio exhibido frente a las facultades extraordinarias sino también respecto al estatuto del poder ejecutivo dictado por la asamblea, del cual no se hace mención alguna. Resulta evidente, además, que los jueces —y varios de los imputados— tenían escasa destreza en el manejo de ciertos asuntos específicos asociados a las nuevas técnicas parlamentarias o a la gestión ejecutiva. Mientras la insistencia en el tema de la seguridad individual expresa una gran familiaridad en el uso y aplicación de esta noción por parte de todos los actores, en sintonía con el predominio que había adquirido el lenguaje de los derechos en esos años, la noción de facultades extraordinarias resultaba más ajena, al igual que otras ya mencionadas (como la inviolabilidad de las opiniones), vinculadas directamente al plano de la ingeniería política.⁴³⁴

En el tratamiento del delito de abuso de poder es fácil advertir que en la base de todo el debate emergía un tema crucial, también asociado a la ingeniería política: el de la responsabilidad gubernamental. ¿Quiénes eran los verdaderos responsables de las decisiones gubernamentales y a quiénes, por lo tanto, les cabía más directamente la incriminación de abuso de poder? Problema, sin dudas, difícil de resolver, si se considera que desde fines del siglo XVIII constituía un tópico de discusión en los países que habían comenzado a aplicar los principios de la representación política y de división de poderes. Así ocurrió en los Estados Unidos cuando federalistas y antifederalistas deliberaron sobre si la responsabilidad gubernamental debía recaer en todas las ramas de gobierno o sólo en una —la ejecutiva—; en Francia, donde al calor de la Restauración, el tema se volvía candente; y en Inglaterra, donde se iba imponiendo la idea de un gabinete responsable ante el rey pero también dependiente en gran medida del apoyo mantenido en el parlamento.⁴³⁵ Benjamin Constant, por esos años, podía advertir que efectivamente se trataba de un asunto crucial al señalar las dificultades implicadas en la pregunta sobre dónde residía el gobierno responsable en una república democrática y al destacar que la responsabilidad sólo era posible en una monarquía constitucional con un poder neutro.⁴³⁶

El dilema consistía en definir quién se hacía cargo, frente al pueblo, de los efectos producidos por las acciones gubernamentales

en un contexto en el que la soberanía se había delegado en un cuerpo de representantes, a la vez dividido en ramas con funciones diferentes. La incertidumbre generada frente a esta pregunta quedaba expuesta en el juicio de 1815, aunque el tema de la responsabilidad política no haya alcanzado en él una formulación jurídica. Los jueces oscilaban en repartir culpas o responsabilidades tanto a los miembros de la asamblea como a los del ejecutivo, sin tener la certeza de cuáles podían ser los mecanismos jurídicos que limitaban y conectaban a ambos poderes respecto del problema de la responsabilidad. Oscilación exhibida en aquellos pasajes en los que los comisionados interrogaron a los imputados acerca de los vínculos entre el legislativo y el ejecutivo. En esta dirección, cuatro problemas fundamentales preocuparon a los jueces del proceso: la responsabilidad de los diputados por haber hecho recaer la elección de director supremo en las personas de Gervasio Posadas, primero, y Carlos de Alvear después; la incompatibilidad de ejercer cargos simultáneamente en la asamblea y el ejecutivo; el influjo ejercido por el ejecutivo sobre el legislativo; y el grado de control que este último podía o debía tener sobre el primero.

Sobre la designación del director, los comisionados no cuestionaron el mecanismo de elección indirecta en manos de la asamblea, sino la mala elección que sus miembros habrían hecho al designar a los considerados jefes de la facción caída. El hecho de que el titular del ejecutivo no fuera elegido directamente por la voluntad popular reducía, implícitamente, su responsabilidad —en caso de mal gobierno— recayendo en la asamblea el peso de aquélla. Pero la mayoría de los diputados incriminados contestaron, una vez más, apelando a la legalidad existente: con dicha elección no habían quebrantado ninguna ley por la cual estuvieran descalificados para el cargo los candidatos electos, y sí estarían quebrantando la de inviolabilidad de las opiniones de los representantes si contestaban a la pregunta de los motivos que los habían llevado a designar a unos y no a otros.

El tema de las incompatibilidades en el ejercicio de los cargos fue también recurrente en el proceso judicial. Un principio tendiente a evitar que las mismas personas desempeñaran funciones

propias de distintos poderes, y que había obtenido, según se vio, respuestas diferentes en otras latitudes. Sabemos que la Asamblea de 1813 había declarado compatible con el cargo de diputado la retención de la propiedad del empleo anterior a la elección. Puesto que muchos de los imputados habían ocupado simultáneamente la representación como diputados y cargos en el ejecutivo —e incluso en la justicia—, los comisionados no dudaron en condenar esta práctica, más allá que desde el punto de vista legal las incompatibilidades habían sido allanadas por decreto de la asamblea. Así lo expresaban los interrogantes, formulados siempre, en este aspecto, según el mismo formato:

¿Cómo faltando a la libertad en que debe conservarse un representante de Nación se complicó espontáneamente en empleos dependientes del Ejecutivo [cuando] debían ser independientes los Asambleístas, a fin de que la administración del Estado fuese más pura y sana y una corporación titulada Soberana ganase mejor concepto y opinión pública?⁴³⁷

Los imputados se resguardaron en el citado decreto de la asamblea, aclarándose incluso que en una de sus sesiones se sancionó “no admitiesen los individuos de su corporación empleo alguno del Poder Ejecutivo, pero que los que ya lo tenían le pudiesen retener su propiedad”.⁴³⁸ Todos coincidieron, además, en afirmar que fue el ahorro del erario público lo que motivó tal medida y que ninguno había aceptado “con placer” aquellos cargos, resultándoles “indecoroso sustraerse a los trabajos y tareas que de algún modo se considerasen útiles al Estado”.⁴³⁹ Para los jueces, sin embargo, esa especie de colonización de posiciones en los distintos poderes por parte de las mismas personas era la expresión más cabal del despotismo y de la ausencia de límites entre el ejecutivo y el legislativo. Los otros dos problemas antes mencionados —el influjo del ejecutivo sobre el legislativo y el grado de control que este último podía o debía tener sobre el primero— derivaban —o se ponían de manifiesto— a través de aquella colonización. Si en el poder ejecutivo se desempeñaban personas que tenían representación en

la asamblea, era fácilmente demostrable en la interpretación de la comisión civil que no había independencia de los poderes y que el primero procuró subordinar a la rama que había asumido, en su primera sesión, la representación y ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Respecto de la capacidad de control del ejecutivo por parte de la asamblea, las preguntas realizadas por los jueces fueron muy ambiguas, reflejándose, una vez más, la escasa destreza de los comisionados en el manejo de las reglamentaciones emanadas del congreso, muchas de las cuales les hubieran permitido formular cargos más fundamentados desde el punto de vista jurídico. Los imputados supieron aprovechar nuevamente esta debilidad de la acusación. Cuando al ex diputado Valle se lo interrogó acerca de los “motivos que tuvo para que como Diputado Nacional no hubiese tratado de contener los excesos del gobierno del ex Director Posadas y don Carlos Alvear”,⁴⁴⁰ contestó que los diputados no tenían tales atribuciones legales, pues cuando no estaban en sesiones debía convocar la comisión permanente y ésta no estaba autorizada para ello de acuerdo con los reglamentos internos. Según se señaló, los diputados se habían autolimitado en sus funciones al suspender en distintas oportunidades sus sesiones, dándole legalmente al ejecutivo libertad de acción. Nicolás Herrera, en su declaración, les recordaba a los jueces este dato y utilizaba para ello el término de facultades extraordinarias tan escasamente expuesto en el proceso:

Que el confesante ignora los motivos que tuvo la Asamblea para no reglar el ejercicio del Poder Ejecutivo, pero que juzga debieron ser la urgencia de las circunstancias y la necesidad de proveer contra la inminencia de los riesgos, alejando sin alguna formalidad todos los obstáculos que pudieran entorpecer las medidas del Gobierno o comprometer la tranquilidad pública, cuyas *facultades extraordinarias o ilimitadas*, no es la primera vez que han sido delegadas a los gobiernos en los pueblos libres, cuando lo ha reclamado el imperio de las circunstancias.⁴⁴¹

Desde esta perspectiva, la noción de facultades extraordinarias parecía constituir un mejor argumento para la defensa que

para la acusación. Se trataba de una concesión legal —otorgada por un cuerpo que representaba la soberanía popular— y a la vez legítima por las circunstancias y la necesidad.

Un último aspecto sobre el cual se le imputó a la asamblea su falta de control sobre el gobierno apuntaba al plano administrativo. Cuando se les interrogó a algunos de los diputados si tenían conocimiento que durante los gobiernos de Posadas y Alvear “se introdujo la arbitrariedad en el manejo de los negocios públicos, la relajación que padecieron los diversos ramos de la administración, las ilimitadas facultades de los secretarios en sus respectivos departamentos” y si en su calidad de diputados nacionales tomaron “algunas medidas” o las propusieron “en algunas sesiones de la Asamblea, para remediar y contener males de tanta trascendencia”, casi todos coincidieron en afirmar que no le correspondía a la asamblea esa deliberación, resguardándose en la institucionalidad existente que repartía atribuciones según el principio de división de poderes.⁴⁴²

Los jueces hacían recaer casi todo el peso de la acusación sobre aquellos que consideraban que habían tenido el deber de controlar al gobierno en sus acciones. De hecho, se apelaba a un principio muy general que estaba en la base de la división de poderes: el legislativo, como representante directo del pueblo, estaba destinado a limitar el potencial despotismo —o abuso de poder en términos de la comisión— del ejecutivo. ¿Pero quien controlaba a los representantes del pueblo si aún no existía constitución alguna? Las leyes que en su carácter de poder constituyente y legislativo fue decretando el congreso eran las únicas herramientas legales que podían hacerlo. Leyes, que si bien al comienzo de las sesiones de la asamblea tendieron a reforzar al poder legislativo sobre el ejecutivo, a muy corto andar legalizaron la concentración del poder en el segundo. Pero como vimos en el desarrollo de este capítulo, los comisionados prefirieron hacer caso omiso de ellas mientras los imputados las invocaban en su estrategia de defensa.

El complejo vínculo entre la representación del principio de la soberanía popular y el mecanismo de división de poderes estaba en la base de todo este debate. Cuando la comisión lo interrogó a Nicolás Herrera sobre “si sabe o entiende que en un Estado que

absolutamente carece de constitución, el solo celo del público puede ser el freno del que gobierna”⁴⁴³ quedaba expuesto el papel otorgado a la opinión pública como límite fundamental de la acción de los gobernantes.⁴⁴⁴ Desde esta concepción, los jueces desconocían los reglamentos dictados durante las sesiones del congreso tendientes a circunscribir las atribuciones y esferas de cada uno de los poderes para adoptar una noción de poder limitado más atada a la representación de la soberanía popular. La pregunta acerca de si los diputados tenían en sus manos la facultad de proponer reformas “para evitar el notorio descontento de los pueblos con el gobierno” así lo refleja.⁴⁴⁵ El interrogante apuntaba a precisar si el poder legislativo podía intervenir frente a la falta de apoyo popular que supuestamente se manifestaba respecto del poder ejecutivo. Vicente López, en sintonía con la distancia que mantuvo en toda su declaración hacia el gobierno caído, no dejaba dudas acerca de la solución al problema: reconocía el descontento de los pueblos por tener un gobierno despótico y que el único remedio debía provenir de una revolución del pueblo, tal como aconteció.⁴⁴⁶ El declarante legitimaba así al nuevo gobierno que lo estaba juzgando y aceptaba la versión más radical —pero no por ello menos tradicional— de la soberanía popular: si la base de todo gobierno residía en el poder que el pueblo le delegaba, una vez ausente el consenso era legítimo el derecho de rebelión.

Si bien es obvio que todos los argumentos expuestos en el juicio estaban limitados por las propias condiciones del escenario en el que se expresaron, no por ello dejan de proporcionar pistas valiosas para evaluar las diversas percepciones de los actores acerca de sus propias prácticas en el seno de las nuevas instituciones. Las diferencias no nacían de la adhesión a doctrinas o cuerpos ideológicos antagónicos, sino de razones más contingentes. La primera es muy evidente: los argumentos de unos y otros eran instrumentales según se tratara de la parte acusadora o de la defensa. No obstante, parece también irrecusable la desigual posesión de un saber específico sobre los nuevos mecanismos del arte de la política. Si bien se observa una común coincidencia en torno a aceptar la división de poderes como un principio irrenunciable del nuevo orden, su apelación en algunos casos parece quedar

reducida al plano retórico y a los aspectos más fácilmente comprensibles de su enunciado. Esto es, que los poderes debían ser independientes entre sí, estar ocupados por personas diferentes, y limitados en sus respectivas esferas. Principios muy difundidos desde la prensa periódica en aquella coyuntura. Pero aquellas dimensiones vinculadas a la más sofisticada ingeniería política quedaban reservadas para quienes habían participado con cierto liderazgo de la experiencia constituyente, la cual había sumado a los saberes propagados por la vía de los papeles públicos un aprendizaje sobre el terreno que habilitaba a sus participantes a dominar ciertos asuntos que otros sencillamente desconocían. Un conocimiento que dotaba a algunos imputados de la posibilidad de una defensa digna, aunque sus enunciados fueran a veces incomprensibles para los comisionados.

Las dificultades para definir el estatus de la división de poderes exhibidas en el proceso provenían, además, de los problemas planteados desde el inicio de la revolución. El congreso constituyente no había declarado la independencia ni había dictado constitución. El nuevo orden proseguía en una situación jurídica ambigua, pese a que ya nadie cuestionaba el derecho de las autoridades a hacer uso de los atributos de la soberanía. El problema residía, una vez más, en encontrar una solución legítima y legal para evitar el ejercicio despótico del poder. La insistencia de los comisionados en el delito de facción no era ajena a esta situación. No se cuestionaba, como en el pasado reciente, el uso de atributos soberanos por parte de una asamblea declarada suprema, sino el modo en que un grupo reducido de hombres se adueñó de ellos. El componente faccioso venía pues a mostrar la perversa unión de dos poderes que las doctrinas más avanzadas indicaban debían ser independientes.

Lo cierto es que por unas razones u otras, los jueces no atendieron a los argumentos expuestos por los imputados y procedieron a dictar sentencia. Los principales culpables fueron Posadas, Monteagudo, Vieytes y Gómez, “expatriados a destinos ultramarinos de Europa”.⁴⁴⁷ El hecho de que los tres últimos fueran ex diputados de la asamblea refleja la percepción de que el poder legislativo fue el que estuvo en la mira de la comisión. Otros procesados fueron

condenados a la expatriación, pero en destinos más cercanos, o confinados a alguna provincia del interior o a la campaña de la provincia de Buenos Aires. El embargo de bienes, a cargo de la comisión de secuestros, alcanzó a muchos, y algunos no fueron siquiera condenados.

En la *Gazeta Extraordinaria* del 2 de agosto de 1815 se publicaba la sentencia de la comisión civil de justicia precedida por un escrito del director interino del estado dirigido a los habitantes de todas las provincias, donde presentaba a las causas consumadas por la comisión como un ensayo ejemplificador tendiente a lograr “el escarmiento de cuantos en adelante se atreviesen a prostituir la sagrada confianza con que les honra el sufragio generoso de sus conciudadanos”. La sentencia comenzaba denunciando “un despotismo que jamás se ha visto más violento en los acontecimientos de la revolución” y se autopostulaba como “la vindicta pública de todos los Pueblos, ofendida por aquellos mismos que de un golpe se convirtieron de espartanos aparentes en fieros opresores y tiranos de un modo extraordinario y vehemente.” La misma *Gazeta* reproducía la sentencia de la comisión militar ejecutiva que enjuició a militares involucrados con el gobierno de Alvear, la cual fue más cruenta al pasar por las armas en la plaza pública al coronel Enrique Payllardell, además de condenar a otros militares al destierro.

El juicio culminaba, entonces, con estos fallos. Juicio que será recordado por Gervasio Posadas muchos años después como “la más ridícula farsa”.⁴⁴⁸ Calificativo que no sólo apuntaba a destacar sus vicios de procedimiento, sino también las condiciones peculiares bajo las que se desarrolló. El ex director supremo se expresaba en su *Autobiografía* diciendo que los comisionados eran “ignorantes de los principios de la misma facultad de su profesión”⁴⁴⁹ y ponía de relieve el nivel de improvisación y falta de formalidad que rodeó al juicio, al relatar que “para un acto tan serio y circunstanciado como el tomarle su confesión” fue mandado a “llevar de la prisión al pretorio, dos cuadras y media distante, por un pobrecito hombre portero y meritorio, sin la menor custodia ni precaución”.⁴⁵⁰ Luego de concluir su declaración fue “desembarcado en el muelle, solo y en plena libertad, sin soldados y sin persona alguna que se encargase de la mía tan criminal, que aún no estaba

sentenciada, condenada o absuelta, después de más de tres meses de prisión, y que podía cometer algún atentado, si era tan faccioso, tan pícaro y tan vengativo".⁴⁵¹ Posadas recuerda que, en esas circunstancias, se dirigió al cuerpo de guardia del muelle y "aunque el oficial de guardia me significó que no tenía ni prevención alguna con respecto a mi persona, no quise salir ni separarme de aquella guardia hasta que me trajeron un coche que mandé pedir y pasé a la quinta de don Joaquín Madariaga, desde la cual di aviso al director suplente" y adonde pocos días después le llegó su sentencia.⁴⁵²

El relato de Posadas pone de manifiesto un dato ya destacado: la justicia había perdido el boato de antaño y el papel que le cupo en el período colonial. Si se revisa rápidamente todo lo dicho en este capítulo es fácil deducir, además, que los cuestionamientos de la comisión civil apuntaron a los vínculos entre los poderes ejecutivo y legislativo, mientras la esfera de la justicia era, una vez más, la gran ausente del debate. No obstante, los parámetros de la discusión desplegada en el proceso, aún cuando retomaban los lenguajes y prácticas ya conocidos y difundidos en los años precedentes, exhiben componentes novedosos. El juicio proporcionó un nuevo escenario para que ciertas dimensiones del principio de división de poderes pudieran alcanzar, por primera vez en el Río de la Plata, cierto marco de enunciación explícita. El proceso judicial de 1815 contribuyó a vehiculizar la conceptualización de la división de poderes, especialmente en su aspecto menos conocido y más conflictivo: el de la ingeniería política. Si a esa altura resultaba imposible prescindir de la fórmula que postulaba dividir el poder en diferentes ramas de gobierno con funciones propias y distinguibles si se pretendía seguir la ruta de los países considerados libres, algunas cuestiones derivadas de esa fórmula parecían ser menos claras. ¿Qué significaba la inviolabilidad de las opiniones de los representantes o las facultades extraordinarias? ¿Cuán tolerable podía ser la división del cuerpo político en facciones que disputaban por la vía electoral la ocupación de los nuevos espacios de poder y qué atribuciones tenía una asamblea representativa para establecer la legitimidad de esas elecciones? ¿Quiénes determinaban legítimamente el carácter de los diputados y sus límites en el plano de la deliberación política?

¿Era concebible abandonar la teoría del mandato imperativo? ¿Constituía un delito el juramento de los diputados en nombre de la nación? ¿Quiénes eran responsables frente al pueblo de las acciones de gobierno: el poder ejecutivo o la asamblea encargada de designarlo y controlarlo?

Las tensiones conceptuales implicadas en estos interrogantes derivaban del hecho de que el principio de división de poderes se desplegaba en campos semánticos diferentes. En su sólo aparentemente simple formulación confluían problemáticas muy distintas: la necesidad de unidad del cuerpo social —que llevaba a rechazar la idea de facciones o partidos—, los modos de representación de ese cuerpo —que obligaba a apelar a la división de poderes para evitar el despotismo— y la cuestión del sujeto de imputación soberana —en el que la pregunta sobre dónde residía la soberanía condujo, especialmente en los casos hispanoamericanos, a entrelazar su dimensión político territorial con la definición de si debía preponderar una rama de gobierno sobre otra. La reducción a un concepto unívoco, ligado al plano de la ingeniería política, sería un proceso subsecuente, que recién comenzaría a concebirse —aunque no a cristalizarse— en el Río de la Plata en la coyuntura de 1816, cuando declarada la independencia el segundo congreso constituyente se abocó a debatir la futura forma de gobierno.⁴⁵³

"No hay quien se atreva a la experiencia de lo pasado"

Una vez concluido el proceso judicial y a la espera de la reunión del congreso, la división de poderes figuraba en la agenda de los principales problemas a resolver. En marzo de 1816, el periódico *El Censor* enumeraba los conflictos existentes: el avance realista, la demora en la apertura del congreso y "la vacilante confusión que naturalmente ha de haber originado el choque de los poderes ejecutivo y legislativo."⁴⁵⁴ Un choque al que ya estaban habituados los actores del período y que en los últimos meses de 1815 se había acrecentado, dado el limitado ámbito de acción dejado al poder ejecutivo por el estatuto provisional dictado en

mayo de ese año. De hecho, esa "vacilante confusión" aludía a los episodios ocurridos en febrero de 1816, cuando el director supremo, Álvarez Thomas, "creyó necesaria la reforma del Estatuto Provisorio y la convocatoria del pueblo de Buenos Aires a un cabildo abierto para que manifestase su voluntad en tan grave negocio", según anunciaba la *Gazeta* del 17 de febrero de 1816. El objetivo perseguido por el director era reforzar las devaluadas atribuciones del ejecutivo, controlado por la Junta de Observación y el Cabildo de Buenos Aires. El único recurso institucional que le quedaba a Álvarez Thomas para intentar volcar la suerte a su favor era convocar a la población a través del ya frecuentado mecanismo de cabildo abierto. En dicha asamblea se decidió delegar la reforma del estatuto en una comisión de cinco miembros nombrada por el "pueblo soberano" y dejando "sujeta a la sanción del mismo en una reunión igual a ésta".⁴⁵⁵ La legalidad heredada en la que se inscribía el cabildo abierto se acomodaba a la nueva situación creada por la disputa entre una pluralidad de poderes nuevos y viejos. El ejecutivo quedaba, mientras tanto, en uso de las facultades que le correspondían, velando por la seguridad individual tres individuos electos en ese acto. El director no escondía el verdadero objeto de su estrategia al dirigir una representación a "sus ilustres hijos" —luego de concluido el cabildo abierto— y confesar que aunque muchos le atribuían la intención de adoptar el "sistema del terror", sólo lo movían "las trabas impuestas en el Estatuto Provisorio a mi autoridad".⁴⁵⁶

Los comisionados encargados de la reforma concluyeron su tarea muy rápidamente corriendo impreso el proyecto desde el 22 de marzo. Se convocó a ciudad y campaña para el 4 de abril a la iglesia de San Ignacio a fin de concurrir "a la sanción del estatuto reformado, conforme a lo dispuesto por el pueblo de Buenos Aires" en el cabildo abierto del 13 de febrero.⁴⁵⁷ En la *Gazeta* se preveía que el debate de la reforma del estatuto serviría "de materia a interminables disputas" y se hacía un llamado a la reconciliación y la mesura.⁴⁵⁸ Poco antes de la apertura de la asamblea convocada, el Cabildo presionó al director a suspenderla en aras de "prevenir la agitación de los espíritus". Álvarez Thomas, prácticamente solo y en un clima aún muy adverso a reforzar las facultades del

ejecutivo, decidió acatar el pedido y aceptar la sugerencia de delegar dicha reforma en el congreso constituyente, "única autoridad competente para decidir sobre el vigor de una constitución que está calculada para regir todo el estado".⁴⁵⁹

Nuevamente emergía el irresuelto problema en torno a qué cuerpo era el legítimamente llamado a establecer la distribución de funciones entre ramas o poderes diferentes. La asamblea popular convocada en abril de 1816 en la capital para definir la suerte de la división de poderes colisionaba, a esa altura, con el congreso reunido en Tucumán desde el 24 de marzo. Un congreso que intentaría no repetir los errores del pasado al abandonar la fórmula de juramento utilizada en 1813 —que había convertido a los diputados de las provincias en representantes de la nación— y establecer que los diputados representaban "la soberanía de los Pueblos".⁴⁶⁰ Su derrotero, como se ha insistido muchas veces, estuvo apegado a una retórica mucho más conservadora desde el punto de vista ideológico —impregnada por el clima de la Restauración— que la exhibida por el cuerpo que lo precedió, y a una actitud más cuidadosa respecto de las demandas de los pueblos, aunque dicha actitud predominara sólo en su primera etapa.

Abierta sus sesiones y desatado el conflicto en la capital entre el ejecutivo y la Junta de Observación aliada al Cabildo, se produjo la renuncia del director supremo. Dicha renuncia fue aceptada por las autoridades de la capital antes de ser enviada al cuerpo declarado soberano, en nombre de la urgencia de las circunstancias. El mando recayó, siguiendo el Estatuto de 1815, en los miembros de la Junta de Observación —hasta ese momento un poder legislativo provisorio pero coexistente ahora con el poder constituyente ya instalado—, quienes en consonancia con el Cabildo de la capital nombraron nuevo director del estado en la persona del general Antonio González Balcarce "hasta la resolución del Congreso Soberano".⁴⁶¹ Álvarez Thomas relataba años después que en su renuncia lo guió "la convicción que por entonces me asistía de ser enteramente inútiles mis esfuerzos a la cabeza de la administración".⁴⁶² Inutilidad que hacía derivar, según vimos de sus diversos testimonios, de la devaluada autoridad de la que había quedado instruido.

La nueva designación de Balcarce no resolvió, sin embargo, la ya clásica disputa entre los poderes.⁴⁶³ En un bando elaborado conjuntamente por quienes dominaban la escena porteña —la Junta de Observación y el Cabildo— y difundido por la *Gazeta* apenas cuatro días después de declarada la independencia por el congreso constituyente que sesionaba en Tucumán, se criticaba el accionar del director provisorio a quien hacían cesar en el cargo nombrando una “comisión gubernativa de la dirección del estado” compuesta por Francisco de Escalada y Miguel Irigoyen, mientras llegaba el director propietario que debía nombrar el congreso.⁴⁶⁴ El 29 de julio entraba triunfante en Buenos Aires el nuevo director supremo, el coronel Juan Martín de Pueyrredón, investida su autoridad por una asamblea que, ahora sí, se declaraba soberana en todos los terrenos: la independencia “de las Provincias Unidas de la América del Sud” de la dominación española y de toda otra dominación extranjera había sido definitivamente declarada. Una independencia que, más que nunca, debían defender los criollos en el terreno de las armas mientras el brazo político del nuevo orden se abocaba a discutir la forma de gobierno que habría de adoptarse.

El debilitamiento sufrido por el ejecutivo como reacción a la experiencia del primer congreso constituyente comenzaba a revertirse con la llegada de Pueyrredón al cargo. La Junta de Observación se quejaba en nota al congreso en agosto de 1816 de estar en un estado de “oscuridad” y el cuerpo le contestaba que en su carácter soberano facultaba “al supremo director propietario para que, libre de las trabas a que le sujeta el estatuto provisorio, pueda por sí mismo deliberar y expedirse con la rapidez que demanda la inminencia del peligro, sobre los costos que sea necesario imponder y medios que puedan facilitarlos a su más seguro efecto”.⁴⁶⁵ Sin duda, la lejanía del congreso instalado en Tucumán complicaba la labor del director, quien debía sufrir en la capital los embates de aquellos cuerpos destinados en el período precedente a poner límites al ejecutivo. La existencia de la Junta de Observación estaba condenada a esa “oscuridad” dada la presencia de un cuerpo ahora soberano, representante de los pueblos (aunque no de todos, habida cuenta de que muchos territorios no

enviaron diputados, como el caso de las provincias dominadas por Artigas) y con atribuciones constituyentes y legislativas.⁴⁶⁶ Ese congreso, una vez declarada la independencia y en medio de la discusión sobre la forma de gobierno a adoptar en la futura constitución —en la que se fueron delineando tendencias monárquicas, republicanas, centralistas y federales— debió plantearse las dificultades derivadas de su lejanía del centro de poder porteño hasta decidirse su traslado a Buenos Aires en marzo de 1817.

La capital volvía a ser entonces el centro de poder y el espacio en el que se discutían todas las alternativas políticas. Los canales institucionales de los conflictos desatados apenas se declaró la independencia seguían siendo, sin embargo, los mismos que en el pasado reciente. Las pujas entre el ejecutivo y el congreso, aunque atenuadas, no cesaron; el papel del Cabildo capitalino sumado a la convocatoria a cabildos abiertos mostraba aún la fuerza de la legalidad heredada y de un tipo de representación y ejercicio de la soberanía que ponía en entredicho la establecida en el régimen representativo fundado en un régimen electoral indirecto; y la justicia se mantenía prácticamente bajo su antigua estructura y en el espacio subordinado al que la habían condenado los hechos revolucionarios. Cuando el segundo congreso constituyente volvía a fracasar, al ser rechazada la constitución dictada en 1819 y producirse su caída junto a la del poder central, la percepción que quedaba en la opinión pública en torno al funcionamiento de los tres poderes creados durante la década revolucionaria corrobora lo antedicho:

Esta general insubordinación y desprecio de la autoridad de la justicia tiene su causas en las frecuentes concusiones anárquicas, que regularmente extinguen la obediencia habitual; la tiene también en la ineficacia de las leyes; y la tiene en el envilecimiento a que han sido reducidas las magistraturas de justicia en la revolución; pues al paso que los poderes legislativo y ejecutivo se han sostenido en toda la elevación y eminencia que, efectivamente, les corresponde por su naturaleza, el poder judicial se ha rebajado y deprimido, como si no fuera uno de los atributos de la soberanía, o como si tuviera un origen menos noble que los otros poderes.⁴⁶⁷

La apreciación de una justicia devaluada en la trilogía de poderes no escondía, sin embargo, su papel como instrumento de la disputa política. De hecho, la década de 1810 se cerraba con un nuevo juicio, perpetrado ahora también por una comisión creada *ad-hoc* para procesar a algunos miembros del congreso y del directorio recientemente caídos. El corolario de esta situación fue que, una vez superada la crisis de 1820, la convocatoria a un nuevo congreso en Córdoba destinado a concretar la tarea pendiente de la revolución —tal el dictar una constitución para el nuevo estado— no encontrara aspirantes para acudir en calidad de diputados. Un artículo de la *Gazeta* se lamentaba de esa situación al mismo tiempo que justificaba la manifiesta reticencia de los que parecían ser más aptos para ejercer aquella responsabilidad:

Nadie quiere aceptar la diputación para el futuro congreso; los más de los nombrados se excusan pérfidamente. No puede creerse que es por defecto de patriotismo en ciudadanos que han dado mil testimonios de sus compromisos por la causa de la patria. Hay otra razón muy poderosa que debe acobardar al hombre más fuerte, y decidido, y es la violación escandalosa que han sufrido las asambleas, y congresos nacionales, y las personas de los representantes. Nadie es tan impertérrito, y firme, que guste entrar en una corporación, de donde a buen librar ha de salir a un destierro, o a una cárcel. En todos los países, donde hay gobiernos representativos, la primera prerrogativa de los representantes es la inviolabilidad; pero en estas asambleas la calidad de representantes ha sido un título para ser ultrajados, perseguidos, y deshonorados. No hay quien se atreva a la experiencia de lo pasado.⁴⁶⁸

La “experiencia de lo pasado” dejaba, sin duda, un sabor amargo. Dos congresos constituyentes se habían reunido en el Río de la Plata y ambos habían concluido abruptamente sus tareas en el marco de enfrentamientos armados y sometidos muchos de sus miembros a juicios, destierros y cárcel, tal como señalaba el editor de la *Gazeta*. La trasgresión al principio de inviolabilidad de los diputados dejaba de manifiesto que los representantes electos para un congreso no podían gozar de tal prerrogativa, corriendo

los mismos riesgos que asumían los titulares del poder ejecutivo, también alcanzados por los procesos judiciales practicados en el Río de la Plata una vez concluidas sus gestiones. La negativa a aceptar la representación —expresada en sucesivas renunciaciones— por parte de los ciudadanos que desde fines de 1820 y comienzos de 1821 fueron elegidos para formar el nuevo congreso —que finalmente no llegó a constituirse— refleja el estado de ánimo de muchos de los que conformaron la nueva elite política después de la revolución. La novedosa experiencia de construir un nuevo orden, autónomo primero y luego independiente de la metrópoli, presentaba problemas mucho más complejos de los que habían podido imaginar en 1810.

Constituyentes, tomo 6, 2º parte, pp. 607-635. Uno de ellos es una variante del redactado por la comisión designada por el gobierno. El último es un proyecto federal intitulado "Plan de una Constitución liberal federativa para las Provincias Unidas de la América del Sud" atribuido, por sus iniciales F. S. C., a Felipe Santiago Cardozo, diputado artiguista al congreso.

³⁵² Según Susana Ramella de Jefferies, los responsables de los proyectos elaborados —salvo el proyecto federal— se guiaron en la parte dogmática y electoral por la constitución de Cádiz y el constitucionalismo francés y en la parte orgánica combinaron, muchas veces de manera contradictoria, el presidencialismo de la constitución de Filadelfia con el parlamentarismo de la de Cádiz. En "Perfil y atribuciones del Ejecutivo en los comienzos constitucionales argentinos (1810-1817)", Pérez Gilhou, *Atribuciones del presidente argentino*.

³⁵³ Los dos proyectos elevados a la Asamblea adoptaban la división de los tres poderes y un poder legislativo bicameral. Respecto del ejecutivo, el proyecto de la comisión oficial proponía un poder colegiado de tres miembros mientras que el de la Sociedad Patriótica era unipersonal. En cuanto al poder judicial, el proyecto oficial hacía explícita la nueva fórmula de que "los jueces deben juzgar por el texto expreso de la ley" aclarándose que "toda interpretación o arbitrariedad es un crimen de que responderán personalmente".

³⁵⁴ José Portillo Valdés, *Crisis Atlántica*, p. 128.

³⁵⁵ José Carlos Chiaramonte, "Acerca del origen del estado".

³⁵⁶ Para mayor información sobre los distintos casos mencionados V. Jaime Rodríguez O., *La independencia de la América española*. Jaime Rodríguez O., *La revolución política durante la época de la independencia. El reino de Quito 1808-1822*. Federica Morelli, *Territorio o nazione. Riforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*, Soveria Manelli, Rubbertino Editore, 2001.

³⁵⁷ Beatriz Rojas, "Constitución y ley: viejas palabras, nuevos conceptos", en Erika Pani y Alicia Salmerón (coord), *Conceptualizar lo que se ve. François-Xavier Guerra historiador. Homenaje*, México, Instituto Mora, 2004, p. 303. V. de la misma autora *Juras, poderes e infiltraciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala 1808-1820*, México, Instituto Mora, 2005.

³⁵⁸ Jaime Rodríguez O., *La independencia de la América española*, pp. 193 y sgtes. Sobre este punto, Virginia Guedea postula que dicho congreso no llegó a consolidarse porque "no llegó a resolver los problemas que se daban en el seno mismo de la directiva insurgente". Y atribuye esos problemas "a la pugna que desde sus inicios se dio entre el legislativo y el ejecutivo, en la que se impuso el primero". Una pugna que, según la autora, habría provocado importantes derrotas militares y luego la fragmentación

de la insurgencia. V. Guedea, "El proceso de independencia y las juntas de gobierno en la Nueva España (1808-1821)", en Jaime Rodríguez O. (coord), *Revolución, independencia*, p. 225.

³⁵⁹ Henry M. Brackenridge, *La Independencia Argentina*, p. 327.

³⁶⁰ Juan Martín de Pueyrredón *Memoria* (Buenos Aires, 9 de agosto de 1819). *Biblioteca de Mayo*, Tomo 3: Autobiografías, Senado de la Nación, Buenos Aires, 1960, p. 2150.

³⁶¹ "Acta inédita de las sesiones extraordinarias del Cabildo de Buenos Aires durante los días 15, 16 y 17 de abril de 1815", publicada por Gregorio Rodríguez, *Historia de Alvear*, Tomo 2, p. 448.

³⁶² Juan Manuel Beruti, *Memorias Curiosas*, p. 258.

³⁶³ "Acta inédita de las sesiones extraordinarias del Cabildo de Buenos Aires durante los días 15, 16 y 17 de abril de 1815"

³⁶⁴ Citado en Gregorio Rodríguez, *Historia de Alvear*, tomo 2, p. 466.

³⁶⁵ "Circular del Exmo., Cabildo gobernador interino a todos los ayuntamientos y Gobiernos de las provincias Unidas", 21 de abril de 1815, en *Gazeta de Buenos Aires*, 29 de abril de 1815.

³⁶⁶ *Gazeta de Buenos Aires*, 29 de abril de 1815.

³⁶⁷ "Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado" dado por la Junta de Observación, 5 de mayo de 1815, en *Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas (1811-1898)*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1956, pp. 33 y sgtes.

³⁶⁸ *Ibidem*.

³⁶⁹ Juan Canter, "La Asamblea General Constituyente", p. 528.

³⁷⁰ Ignacio Álvarez Thomas. *Memorando para mi familia. Biblioteca de Mayo*, Tomo II, Senado de la Nación, Buenos Aires, 1960 (Fecha entre el 31 de enero de 1840 y el 31 de junio de 1841), pp. 1728-1729.

³⁷¹ Actas reproducidas en *Gazeta de Buenos Aires*, 1º de julio de 1815.

³⁷² María Rosa Pugliese, "La administración de justicia", en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Academia Nacional de la Historia, Tomo 5.

³⁷³ Pedro José Agrelo, *Autobiografía*, p. 1310.

³⁷⁴ *Ibidem*.

³⁷⁵ Luis Méndez Calzada, *La función judicial*; Ricardo Zorraquín Becú, *La organización judicial argentina en el período hispánico*; Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré, *Manual de Historia de las instituciones argentinas*.

³⁷⁶ *El Redactor de la Asamblea*, E. Ravignani, *Asambleas constituyentes*, tomo 1, p. 55.

³⁷⁷ *El Redactor de la Asamblea*, E. Ravignani, *Asambleas constituyentes*, tomo 1, p. 43.

³⁷⁸ Luego de algunos cambios en su composición, dicha comisión —designada por el Cabildo— quedó conformada por Manuel Vicente Maza,

Bartolomé Cueto y Juan García Cossio, actuando como fiscal el doctor Miguel Villegas.

³⁷⁹ Luis Méndez Calzada, *La función judicial*, p. 201.

³⁸⁰ El juicio de residencia persistió después de la revolución, aunque con modificaciones en el reglamento de administración de justicia de 1812, en el reglamento de 1813 y en las constituciones de 1819 y 1826. En 1853 desaparece el juicio de residencia para dar lugar al juicio político que ponía la acusación en la Cámara de Representantes y el Senado. Cabe aclarar que el juicio de residencia no era considerado lesivo al prestigio de ninguna autoridad, sino que formaba parte de la rutina gubernamental heredada de la colonia. Sobre este tema V. Ricardo Levene, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1985.

³⁸¹ El proceso, aunque incompleto, se encuentra en el Archivo General de la Nación y en el Museo Mitre. Adolfo Carranza publicó todos los documentos disponibles en el AGN sobre el proceso de 1815 en *Archivo General de la República Argentina*, Tomo XIII: proceso de residencia, Buenos Aires, Kraft, 1898. En este trabajo hemos utilizado la publicación del Archivo de Carranza.

³⁸² *Proceso de Residencia, Comisión Civil de Justicia, 1815*. Archivo General de la República Argentina, publicación dirigida por Adolfo Carranza, segunda serie, tomo XIII, Buenos Aires, 1898, p. 370.

³⁸³ *Proceso de Residencia*, pp. 498-499.

³⁸⁴ *Proceso de Residencia*, p. 498.

³⁸⁵ "Parecer del Asesor General del Gobierno Dr. don Juan José Paso", *Proceso de Residencia*, p. 378.

³⁸⁶ *Gazeta de Buenos Aires*, 13 de mayo de 1815.

³⁸⁷ *Ibidem*.

³⁸⁸ En el proceso judicial de 1815 no se puso en discusión la distinción entre poder constituyente y constituido. Los jueces —pero también los imputados— actuaron dando por sentado que la Asamblea era un órgano deliberante y legislativo, sin hacerse mención alguna a su doble potestad.

³⁸⁹ Sobre las diferentes concepciones en torno a los conceptos de partido y facción V. Ana Virginia Persello, "Acerca de los partidos políticos, 1890-1943", *Anuario IEHS*, Universidad Nacional del Centro, n° 15, 2000.

³⁹⁰ A Balbastro, por ejemplo, se lo interrogaba sobre "si sabe que la Asamblea fuese una facción en su mayor parte unida con el gobierno y diferente en un todo a éste", *Proceso de Residencia*, p. 57, y a Luzuriaga sobre "si sabe que entre la Asamblea y el gobierno había una reunión de sentimientos para convenir en todas las peticiones de éste, y si la causa de ésta era la sola ley de partido o de facción desparrramada entre todas las clases del estado". *Proceso de Residencia*, p. 71.

³⁹¹ Así lo interpreta Mariano de Vedia y Mitre, *La vida de Monteagudo*, tomo 2, Buenos Aires, Kraft, 1950, p. 15.

³⁹² Según emerge de los interrogatorios como el realizado a Ortiz: "si sabe o tiene noticia de algunas reuniones privadas de los asambleístas para tratar sobre planes de protección recíproca con impunidad de excesos y de intermediación sobre el gobierno, colocación en las plazas principales del Estado con exclusión de otros que no fuesen los que formaban esas reuniones" *Proceso de Residencia*, p. 55.

³⁹³ Dado que los procesos realizados a Larrea y a Guillermo White prosiguieron luego de la sentencia de los otros procesados, por estar en juego cuestiones estrictamente financieras que no fueron resueltas en la primera etapa del proceso, la declaración de Larrea es del 9 de agosto de 1815.

³⁹⁴ *Proceso de Residencia*, p. 434.

³⁹⁵ *Proceso de Residencia*, pp. 128-129.

³⁹⁶ Convicción que no puede atribuirse al mero hecho de la legítima defensa de los procesados si se considera que algunos adoptaron la estrategia de contestar lacónicamente a ese interrogante diciendo, simplemente, que "no conocían" la existencia de tal facción y de tales reuniones secretas.

³⁹⁷ *Proceso de Residencia*, p. 212. La cursiva es nuestra.

³⁹⁸ *Proceso de Residencia*, p. 37.

³⁹⁹ *Proceso de Residencia*, p. 180.

⁴⁰⁰ Pilar González Bernaldo, *Civilidad y política en los orígenes de la Nación Argentina. Las sociabilidades en Buenos Aires, 1829-1862*. Buenos Aires, FCE, 2001.

⁴⁰¹ *Proceso de Residencia*, p. 180. La cursiva es nuestra. Rodríguez Peña y Larrea también destacaron las relaciones de amistad al igual que Valentín Gómez, quien sostuvo que los acusados sólo estuvieron en "amistad y en consonancia de ideas y destinos", *Proceso de Residencia*, p. 248.

⁴⁰² *Proceso de Residencia*, p. 249. La cursiva es nuestra.

⁴⁰³ Sobre el lenguaje de la deliberación política V. de Elías Palti, *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas del discurso político)*. México, FCE, 2005.

⁴⁰⁴ *Proceso de Residencia*, p. 152.

⁴⁰⁵ Tulio Halperin Donghi, *Revolución y guerra*, p. 385.

⁴⁰⁶ *Proceso de Residencia*, pp. 166-167.

⁴⁰⁷ *Proceso de Residencia*, p. 159.

⁴⁰⁸ *Proceso de Residencia*, p. 217.

⁴⁰⁹ Respuesta al papel titulado "Continuación de *El Censor* n° 9", 1° de septiembre de 1815.

⁴¹⁰ El diputado Balbastro argumentaba, en este sentido, que ignoraba que “hayan precedido insinuaciones o influjo de algunos para su elección; que la conducta de ésta [de la elección] por lo que mira a la privada como ésta era en reserva y secreta no sabe cuál haya sido, y que la pública como era manifiesta a todos ella misma de por si daba a entender que lo que se obraba, sin que sepa que ésta, ni hechos algunos hayan acarreado el desconcepto y desafecto de los pueblos.” *Proceso de Residencia*, p. 57.

⁴¹¹ *Proceso de Residencia*, pp. 48-49.

⁴¹² *Proceso de Residencia*, p. 418.

⁴¹³ *Proceso de Residencia*, p. 179.

⁴¹⁴ *Proceso de Residencia*, p. 50.

⁴¹⁵ E. Ravignani, *Asambleas Constituyentes*, tomo VI, primera parte, pp. 631.

⁴¹⁶ *Proceso de Residencia*, p. 21.

⁴¹⁷ “Reglamento del 25 de mayo de 1810”.

⁴¹⁸ *Proceso de Residencia*, p. 243.

⁴¹⁹ Vieytes y Gómez aseguraron haber recibido “instrucciones generales” con “facultades ilimitadas” y que de su cumplimiento daba cuenta la “conciencia” de cada uno en la medida que el único objeto que los guió fue “la felicidad del país”, *Proceso de Residencia*, p. 181.

⁴²⁰ *Proceso de Residencia*, p. 159.

⁴²¹ *Proceso de Residencia*, p. 225.

⁴²² *Ibidem*.

⁴²³ *Proceso de Residencia*, pp. 75-76.

⁴²⁴ *Proceso de Residencia*, p. 170.

⁴²⁵ *Proceso de Residencia*, p. 246.

⁴²⁶ E. Ravignani, *Asambleas Constituyentes*, tomo I, Sesión del 10 de marzo de 1813, pp. 22-23.

⁴²⁷ *Proceso de Residencia*, pp. 161-162.

⁴²⁸ *Proceso de Residencia*, p. 162.

⁴²⁹ *Proceso de Residencia*, p. 240.

⁴³⁰ *Proceso de Residencia*, p. 31.

⁴³¹ *Proceso de Residencia*, pp. 33-34.

⁴³² En el *Reglamento de Policía Interior* se establecía en su artículo 38 que “Concluido el debate volverá a leerse la moción por el secretario y en seguida exigirá el presidente que los que estén por la afirmativa se pongan de pie, y los que por la negativa queden sentados”, y en su artículo 39 “Que todo miembro que quiera extender su voto podrá hacerlo en un libro que al efecto se llevará con el nombre de libro de votos singulares”, en Silva, Carlos, *El poder legislativo de la nación*, p. 37. Gervasio Posadas, en el período en que fue diputado de la Asamblea, propuso en varias oca-

siones que en los acuerdos se especificara el voto de cada ciudadano; pero —según su testimonio— no lo pudo conseguir pues la mayor parte de los diputados acordó “que en los libros se asiente sólo lo acordado por la mayoría o pluralidad de votos, quedándose a cualquier diputado el derecho de sentar su voto en libro secreto cuando lo estime así conveniente”. En el Apéndice de su *Autobiografía* se transcriben las ocasiones en las que Posadas se separó de la pluralidad, votando en disidencia (pp. 1489-1491).

⁴³³ *Proceso de Residencia*, p. 156.

⁴³⁴ En noviembre de 1811, el primer triunvirato había dictado el decreto sobre seguridad individual. De hecho, algunos imputados parecían conocer bien el recurso a la suspensión del *habeas corpus* al hacer referencia a la experiencia inglesa durante el ministerio de Pitt, y posiblemente reafirmada a través de la constitución gaditana.

⁴³⁵ Un tránsito que aún no había alcanzado cristalización institucional pero que se desarrollaba informalmente en la dinámica política según plantean autores como Joaquín Varela Suanzes. “Sistema de Gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (de Blackstone a Paley)”, *Revista electrónica de Historia Constitucional*, n° 2, junio 2001; M. J. C. Vile, *Constitutionalism and the separation of powers*. Indianápolis, Liberty Fund, 2ª edición, 1998.

⁴³⁶ Benjamin Constant, *Escritos Políticos*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

⁴³⁷ *Proceso de Residencia*, p. 81.

⁴³⁸ *Proceso de Residencia*, pp. 155-156.

⁴³⁹ *Proceso de Residencia*, p. 229.

⁴⁴⁰ *Proceso de Residencia*, p. 19.

⁴⁴¹ *Proceso de Residencia*, p. 219. La cursiva es nuestra.

⁴⁴² *Proceso de Residencia*, p. 181.

⁴⁴³ *Proceso de Residencia*, p. 210.

⁴⁴⁴ *Proceso de Residencia*, pp. 209-210.

⁴⁴⁵ *Proceso de Residencia*, p. 76.

⁴⁴⁶ *Proceso de Residencia*, pp. 76-77.

⁴⁴⁷ *Proceso de Residencia*, p. 372.

⁴⁴⁸ Gervasio Posadas, *Autobiografía*, p. 1463.

⁴⁴⁹ *Ibidem*.

⁴⁵⁰ Gervasio Posadas, *Autobiografía*, p. 1465.

⁴⁵¹ *Ibidem*.

⁴⁵² Gervasio Posadas, *Autobiografía*, pp. 1467-1468.

⁴⁵³ Esta distinción se la debo a los comentarios que Elías Palti me hiciera de la lectura del primer borrador sobre el tema.

- 454 *El Censor*, 28 de marzo de 1816.
- 455 *La Gazeta de Buenos Aires*, 17 de febrero de 1816.
- 456 *Ibidem*.
- 457 *La Gazeta de Buenos Aires*, 30 de marzo de 1816.
- 458 *Ibidem*.
- 459 *La Gazeta de Buenos Aires*, 6 de abril de 1816.
- 460 *La Gazeta de Buenos Aires*, 20 de abril de 1816.
- 461 *Ibidem*.
- 462 Ignacio Álvarez Thomas, *Memorando*, pp. 1729-1730.
- 463 Agudizada en junio por el movimiento "federalista" que quería provincializar Buenos Aires, en el que se enfrentaron el director supremo con el Cabildo y la Junta de Observación. Sobre este conflicto V. Fabián Herrero, "Buenos Aires año 1816. Una tendencia confederacionista", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 3ª serie, nº 12, 2º semestre de 1995.
- 464 *La Gazeta de Buenos Aires*, 13 de julio de 1816.
- 465 *El Censor*, 15 de agosto de 1816.
- 466 En la apertura del congreso estaban presentes los diputados por Buenos Aires, Tucumán, San Luis, Catamarca, La Rioja, Mendoza, San Juan, Charcas, Chichas, Córdoba y Mizque. Estaban ausentes los diputados de Paraguay, Banda Oriental, Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe.
- 467 *La Gazeta de Buenos Aires*, 22 de agosto de 1821.
- 468 *La Gazeta de Buenos Aires*, 10 de enero de 1821.
- 469 Tulio Halperin Donghi, *Revolución y Guerra*, p. 9.
- 470 Pedro José Agrelo, *El Independiente*, 22 de septiembre de 1816.
- 471 *El Observador Americano*, 23 de septiembre de 1816.
- 472 V. Salas, Rubén Darío, *Lenguaje, Estado y Poder en el Río de la Plata (1816-1827)*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998.
- 473 *El Censor*, 22 de agosto de 1816.
- 474 *La Crónica Argentina*, 30 de septiembre de 1816.
- 475 *Ibidem*.
- 476 *El Grito del Sud*, 20 de octubre de 1812.
- 477 Tema especialmente trabajado por Noemí Goldman, quien ha indagado sobre el debate en torno a las *formas de gobierno* en el Río de la Plata en el marco de las condiciones culturales de la traducción. La autora propone seguir tres figuras que dan cuenta de la disputa en torno a cómo debía establecerse la *correspondencia* entre los ensayos locales y los modelos extranjeros: la imitación, la adaptación y la combinación. Noemí Goldman, "Formas de gobierno y opinión pública, o la disputa por la acepción de las palabras, 1810-1827", en Hilda Sabato

- y Alberto Letieri (comp), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*. Buenos Aires, FCE, 2003.
- 478 *El Censor*, 19 de septiembre de 1816.
- 479 *Ibidem*.
- 480 Sobre el carácter "atlántico" de estos debates v. Bernard Bailyn *The idea of Atlantic History*, Working Paper nº 96-01, International Seminar on the History of the Atlantic World, Harvard University, 2001; *American constitutionalism Atlantic dimensions*, Londres, The Institute of United States Studies, 2001.
- 481 V. Noemí Goldman, *Historia y Lenguaje*.
- 482 *El Censor*, 12 de febrero de 1818.
- 483 *Ibidem*.
- 484 *Ibidem*.
- 485 *El Censor*, 12 de junio de 1817.
- 486 La Carta de 1814 fue reproducida en la *Gazeta de Buenos Aires*, 16 de noviembre de 1814 y en *La Prensa Argentina*, 2 de abril de 1816.
- 487 *Gazeta de Buenos Aires*, 4 de mayo de 1816.
- 488 *Ibidem*.
- 489 *La Gazeta de Buenos Aires*, 14 de octubre de 1815.
- 490 *Ibidem*.
- 491 *El Censor*, 23 de enero de 1817; *El Censor*, 30 de enero de 1817.
- 492 Bernard Bailyn, *Faces of Revolution. Personalities and themes in the struggle for American Independence*, Nueva York, Vintage Books, 1992.
- 493 *El Censor*, jueves 5 de junio de 1817.
- 494 *Ibidem*.
- 495 Joaquín Varela Suanzes. "Sistema de Gobierno y partidos políticos"; M. J. C. Vile, *Constitutionalism and the separation of powers*.
- 496 *La Gazeta de Buenos Aires*, 14 de octubre de 1815.
- 497 *Gazeta de Buenos Aires*, 25 de noviembre de 1815.
- 498 *El Independiente*, domingo 1 de diciembre de 1816.
- 499 *Ibidem*.
- 500 *Ibidem*.
- 501 *Ibidem*.
- 502 *Ibidem*.
- 503 *La Crónica Argentina*, 16 de noviembre de 1816.
- 504 En los últimos años se han producido avances muy significativos en el estudio de distintos casos provinciales para el período aquí trabajado. Entre otros trabajos caben destacar los siguientes: Gabriela Tio Vallejo, *Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Facultad de Filosofía y Letras de UNT, 2001; Irene García de Saltor, *La construcción del espacio político. Tucumán en la primera mitad del siglo XIX*, Tucumán, Facultad de Filosofía